

**EL “DERECHO AL OLVIDO” EN COLOMBIA: ARGUMENTOS JURÍDICOS  
FRENTE AL DERECHO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

DANIEL TORRES CHAMORRO  
ÁLVARO ENRIQUE DÍAZ MORENO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA SECCIONAL CALI  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
CARRERA DERECHO  
SANTIAGO DE CALI, 2020

EL “DERECHO AL OLVIDO” EN COLOMBIA: ARGUMENTOS JURÍDICOS FRENTE  
AL DERECHO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

DANIEL TORRES CHAMORRO  
ÁLVARO ENRIQUE DÍAZ MORENO

DIRECTOR  
CARLOS ANDRÉS ECHEVERRY RESTREPO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA SECCIONAL CALI  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
CARRERA DERECHO  
SANTIAGO DE CALI, 2020

**PÁGINA DE ACEPTACIÓN**

**Nota de Aceptación**

---

---

---

---

---

**Firma de los jurados**

---

**Firma de los jurados**

---

**Firma de los jurados**

## Introducción

### 1. *Planteamiento del Problema:*

En la actualidad, a través del empleo de motores de búsqueda y de redes sociales los datos personales están disponibles al instante y en ciertos casos sin control de ninguna especie, almacenados y con la facilidad de ser rastreados con una simple búsqueda utilizando para este fin criterios como el nombre y apellido del titular, dejando al descubierto información íntima y privada, que a pesar de ser cierta puede llegar a proyectar una imagen no deseada por el titular de la información. Imagínese, por ejemplo, una la pelea de dos chicos de colegio en la década de los 90, que terminan siendo expulsados de la institución, estos interpusieron acciones judiciales para obtener reintegro a la institución y el trámite culmina con una de las sentencias hito en materia de debido proceso en instituciones educativas, ahora, 25 años después cuando uno de esos chicos busca trabajo lo Googlean y se dan cuenta que participó en una riña de joven en un Colegio, por lo que no lo contratan. ¿Representa esta situación un riesgo o vulneración para los derechos fundamentales a la vida privada, honra, habeas data, del titular de la información?

La información en especial aquella que es digital convierte cualquier dato en una realidad permanente cuando ya no se corresponde con la misma necesariamente, lo que justifica la necesidad del reconocimiento de un derecho al olvido en lo relacionado con el pasado de una persona, lo que gracias a las redes sociales y a los motores de búsqueda puede desarrollarse de manera permanente y sin control jurídico generando incluso estigmatización, re victimización o problemáticas sociales que afectan el buen nombre, la identidad, y la autodeterminación informática del sujeto. Por esta y otras razones, la Unión Europea estableció un nuevo conjunto de estándares internacionales sobre protección de datos personales a través del Reglamento General de Protección de Datos (2016), que incluye garantías frente al ejercicio del derecho al habeas data en el ámbito digital, entre ellas, el derecho al olvido como ampliación de la facultad de supresión o cancelación de los datos, así lo dispone el citado Reglamento:

*A fin de reforzar el «derecho al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales.*

Este derecho desarrolla así el *principio de limitación temporal o caducidad de los datos*, de acuerdo con el cual los datos objeto de tratamiento deben estar actualizados, no ser obsoletos a la luz de la finalidad, de tal forma, que la conservación de los datos no debe exceder del tiempo necesario para los propósitos del tratamiento (Remolina, 2013). Sin embargo, el olvido como fenómeno en el que dicho de forma filosófica se cierran las puertas y ventanas de la conciencia para que haya lugar al surgimiento de lo nuevo y de funciones más nobles en beneficio del orden anímico (Nietzsche, 1975; Vanihoff, 2015), dejando atrás lo pasado, no siempre es deseable; especialmente con relación a asuntos de interés público dentro del marco de sociedades democráticas, por ejemplo, considérese el caso de Colombia, que ha atravesado

por un conflicto armado durante varias décadas, así como con procesos de paz y justicia transicional, *¿los actores de este conflicto tienen derecho al olvido de información personal relativa a su conducta o participación en la guerra? ¿Dónde queda el derecho a la verdad y la memoria histórica de las víctimas frente a este tipo de pretensiones?*

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión* (2001), señaló que, las normas protectoras de la privacidad y el habeas data no deben inhibir, ni restringir la investigación y difusión de información de interés público, en la medida, en que dentro de las sociedades democráticas es indispensable el acceso a la información de interés público (Principio 10). Igualmente, el Reglamento General de Datos Personales de la Unión Europea, dispone que la facultad de solicitar la supresión de los datos personales en el entorno digital o derecho al olvido no puede ejercerse con relación a información de interés público o para restringir el ejercicio a la libertad de expresión (artículo 17 literal 3). Lo que concuerda con las excepciones al ámbito de aplicación material de la Ley 1581 de 2012 en Colombia, que excluye de la aplicación del régimen de habeas data: *“las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales”*.

De este modo, analizado desde el punto de vista del principio democrático, que es un eje jurídico central de los Estados de Derecho occidentales de la postguerra, el ejercicio del derecho al olvido es problemático, dado que deben ponderarse las circunstancias particulares del caso, para no incurrir en abusos sobre la libertad de acceso a la información indispensable para el funcionamiento de toda sociedad democrática.

Por otro lado, el ejercicio del citado derecho en el marco del internet no es una cuestión simple, en tanto que, la orden de suprimir todo enlace que dirija a la información personal, o las copias o réplicas de tales datos como lo afirma el Reglamento Europeo, puede conducir a afectar principios jurídicos como la neutralidad de la red y el principio de mera transmisión (que se analizarán posteriormente), lo que genera dudas sobre qué medios técnicos son los idóneos, necesarios y proporcionales para la garantía del derecho al olvido a la luz de los estándares de una internet libre y abierta desarrollados a través de diversos instrumentos internacionales de *Softlaw* (en especial las resoluciones de Naciones Unidas); sin contar, por otra parte, que la característica de ubicuidad de la red y la naturaleza global de la misma, envuelve retos significativos en cuanto al *enforcement* de los principios de protección de la información personal, que suscitan dudas sobre la eficacia real del derecho al olvido.

Por lo tanto, el problema de investigación que se pretende abordar en el presente trabajo es: *¿Cuál ha sido el desarrollo jurídico que ha tenido el derecho al olvido dentro del Estado Colombiano, y los principales retos que afronta con relación a la libertad de expresión en internet y los estándares internacionales para una internet libre y abierta?* Para el adecuado abordaje de esta problemática, se plantearon los siguientes objetivos:

## **2. Objetivos:**

### **2.1. Objetivo General:**

Exponer el desarrollo que ha tenido el derecho al olvido en el Estado Colombiano, especialmente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, así como los

principales retos que afronta con relación a derechos fundamentales como la libertad de expresión, el acceso a la información de interés público y los estándares internacionales para una internet libre y abierta.

## **2.2. Objetivos Específicos:**

- a) Presentar el estado del arte sobre el derecho al olvido y los principales conceptos o categorías jurídicas asociadas a este.
- b) Exponer el desarrollo del derecho al olvido en el Estado Colombiano a la luz del régimen de protección de datos personales y la jurisprudencia constitucional.
- c) Exponer las principales tensiones del derecho al olvido con relación al acceso a la información de interés público, la libertad de expresión en la red, y los principios aplicables al internet.

## **3. Metodología:**

Dentro del desarrollo del presente trabajo, se ha tomado como base bibliográfica la normatividad alrededor de la protección de datos personales en Colombia, sin embargo, se analizarán los antecedentes y finalidades de la protección de datos, como fundamento del derecho al olvido, según lo expuesto por doctrinantes especializados en esta materia.

Para el desarrollo de esta investigación se aplicará el método hermenéutico-analítico, que permitirá el estudio de textos legales y doctrinales para abordar el problema de investigación planteado, para lograr la comprensión de las categorías asociadas al derecho al olvido dentro del contexto jurídico colombiano, en la medida que, como lo expone Posada Garcés (2010):

*“Los aportes de la filosofía contemporánea, alrededor de los conceptos de texto y autor (...) son útiles en el campo de la juridicidad para solucionar los problemas inherentes a los conceptos simétricos de ley y de norma jurídica, así como para develar, mediante la crítica, el quién que se expresa en las proposiciones normativas, así como los efectos y los discursos que éstas propician”.*

Así, para el desarrollo de este trabajo se tiene en cuenta la investigación descriptiva, integrando elementos de la investigación exploratoria con el propósito de destacar los aspectos fundamentales de una problemática determinada y encontrar los procedimientos adecuados para investigaciones posteriores. Es útil desarrollar este tipo de investigación porque al contar con sus resultados, se simplifica el abrir líneas de investigación y proceder a su comprobación.

## **Capítulo I**

### **Estado del arte del derecho al olvido a nivel nacional e internacional**

En este capítulo se expondrán los principales aportes de investigaciones y análisis doctrinales relacionados con el concepto de derecho al olvido en el Derecho Colombiano y en algunos sistemas jurídicos que han aportado en su desarrollo. De esta forma, se presentarán los fundamentos de esta institución, sus principales consecuencias o características, su relación

con otros derechos fundamentales, tales como el hábeas data, el buen nombre y la intimidad personal; finalmente se esbozará en núcleo esencial o básico de este derecho.

### **1. *El concepto de derecho al olvido de conformidad con la doctrina europea y su núcleo:***

De acuerdo con lo expuesto por Simón (2012), Mieres (2014), Torres (2017), el derecho al olvido puede considerarse un derecho fundamental autónomo, en virtud del cual, la persona está protegida frente a la difusión o divulgación de aquellas informaciones pasadas que puedan lesionar su proyecto de florecimiento humano, de ahí que esté ligado intrínsecamente al principio constitucional de dignidad humana y al derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que significa, que el olvido de aquellas informaciones personales negativas constituye un elemento esencial para las personas puedan ejecutar su plan de vida, sin que socialmente sean sujetos a tratos discriminatorios o excluyentes producto de hechos pasados.

De esta forma, el ámbito de protección del derecho al olvido excede los bienes protegidos por el derecho a la protección de datos personales, la intimidad, el honor y el buen nombre; aunque guarda relación con ellos (como se expondrá), puesto que, esta institución protege en esencia el plan de vida personal frente a los perjuicios que puede provocar la circulación libre y masiva de informaciones obsoletas o desactualizadas, vinculadas a una persona identificada o identificable. Al respecto Mate (2016) señala que este derecho se funda en el postulado de la fe en la capacidad del ser humano de cambiar y mejorar, de forma que este no sea reducido sólo a su pasado, sino que la sociedad le dé la posibilidad de iniciar una nueva vida, sin que los errores del pasado se mantengan latentes y atemporales a través de medios digitales como el internet, los motores de búsqueda y las redes sociales. Por esto, se lo considera como un derecho fundamental.

Tal consideración del derecho al olvido como fundamental, significa que esta facultad según lo expuesto por la Corte Constitucional Colombiana en sentencia T-227 de 2004, en la que se expone el alcance de *fundamentalidad* de los derechos constitucionales, es de aquellas que se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana. Aspecto en el que es relevante resaltar que el derecho al olvido en el entorno digital implica tener el control sobre información personal pasada que se difunde a través de internet y que puede afectar significativamente el plan de vida del titular de la información. De donde se deriva, su relación con el principio de dignidad como “*autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características*”<sup>1</sup>, es decir, según esto, el olvido se torna como una condición necesaria en determinadas circunstancias para evitar la lesión o afectación del ejercicio de la autonomía humana.

Ahora bien, según la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, la fundamentalidad de un derecho también depende de otros criterios, entre ellos: (i) la posibilidad de traducción en derechos subjetivos, esto es, la existencia de una posición

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, el principio de dignidad humana tiene tres objetos concretos de protección: “(i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura” (Sentencia T-881 de 2002, M.S: Eduardo Montealegre Lynett).

jurídica de carácter *iusfundamental* en el evento enjuiciado en cada caso concreto, que puede ponderarse con otros valores (Alexy, 2007), de esta manera, se afirma que los derechos fundamentales no son valores absolutos, sino relativos, pueden sujetarse a restricciones razonables y proporcionales en aras de proteger otros derechos o fines constitucionales. Por ende, el derecho al olvido bajo esta perspectiva no tiene un carácter absoluto, su ejercicio dependerá de las circunstancias de cada caso, los derechos puestos en conflicto o tensión, la naturaleza de la información divulgada y el contexto específico en que se produce la difusión de tal información. En consecuencia, la protección de este derecho envuelve un ejercicio de ponderación previo.

El otro criterio a la luz del cual se analiza la fundamentalidad de los derechos es la existencia de consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre el carácter fundamental del derecho, dado su vínculo con la persona humana. Este segundo punto es especialmente complicado, dado que, la doctrina no es pacífica sobre la naturaleza y fundamentos del derecho al olvido, pues si bien, cierto sector lo considera como un derecho fundamental autónomo según lo expuesto, otros sectores edifican la fundamentación de este derecho sobre otras instituciones también de carácter *iusfundamental*, así la mayoría de la doctrina especializada considera que es una facultad derivada del derecho al hábeas data o derecho a la autodeterminación informática, compatible con la facultad de supresión de información negativa. Por esto, se expondrá a continuación su relación con otros derechos.

## **2. El derecho al olvido y hábeas data según la doctrina nacional y extranjera:**

Remolina Angarita (2016) considera que este derecho no solo es el clásico derecho de eliminación de información, sino que guarda relación con el derecho al habeas data y permite a las personas que en excepcionales circunstancias soliciten la eliminación negativa y verdadera de su pasado. Por ello, de acuerdo con Terwangne (2012) se debe considerar que el derecho al olvido se deriva directamente de los principios de finalidad<sup>2</sup>, calidad<sup>3</sup> y limitación temporal del tratamiento de datos<sup>4</sup>, los cuales se relacionan con el paso pertinente del tiempo para los propósitos del tratamiento y la necesidad de mantener la información actualizada dentro de las bases o ficheros de datos.

Al respecto, Gomes de Andrade (2012) establece que el derecho a ser olvidado es un derecho derivado del habeas data, ya que establece un procedimiento específico (la posibilidad de solicitar la eliminación de la información) con el fin de lograr la protección de un interés o derecho sustantivo determinado. Afirma, además, que entre los derechos sustantivos que se salvaguardan a través del derecho al olvido pueden mencionarse el derecho a la identidad, al establecer que el derecho a la privacidad y el derecho a la identidad forman parte de un conjunto más amplio de derechos llamados derechos de la personalidad, y agrega que, a su

---

<sup>2</sup> En materia de tratamiento de datos personales el *principio de finalidad* exige del Responsable o Encargado del Tratamiento, que el manejo de los datos persiga una finalidad legal y constitucionalmente legítima, que sea específica y previamente informada al titular de la información (Remolina, 2013).

<sup>3</sup> Según el *principio de calidad*, los datos personales objeto de tratamiento deben ser veraces, completos, actuales, no deben inducir a error (Remolina, 2013).

<sup>4</sup> De acuerdo con el *principio de limitación temporal* el tratamiento de los datos personales no puede ser indefinido, por lo que, el periodo de conservación de los datos no puede exceder del estrictamente necesario y razonable para alcanzar la finalidad propuesta (Remolina, 2013).



vez, estos se derivan de los derechos fundamentales a la dignidad y la autodeterminación. De esta forma, este autor asocia el derecho al olvido con el hábeas data como garantía constitucional de naturaleza procesal para el ejercicio y protección de otros derechos, siguiendo la experiencia de algunos Estados Latinoamericanos como Brasil y Argentina, en los que se le considera como una acción constitucional para el acceso y rectificación de la información personal.

Por su parte, Jiménez-Castellanos (2018) hace una comprensión integral en la cual reconoce el impacto que las tecnologías de la información, como canales de comunicación, tienen frente algunos aspectos de la vida personal e íntima del sujeto, convirtiendo su uso en una amenaza que deforma la noción de lo público, lo privado y lo íntimo en una realidad que define un conflicto entre el derecho y la tecnología; destacando por ello la necesidad de desarrollar desde el ordenamiento jurídico, lo que se ha denominado como el derecho al olvido dentro del marco jurídico europeo, para esto, se ha hecho uso del concepto de derecho a la protección de datos, reglamentado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, documento que permitió avanzar en la definición y concreción del contenido esencial del derecho a la protección de datos personales, desde una perspectiva materialmente constitucional y como antecedente principal del concepto del derecho al olvido.

En el contexto Uruguayo, Schiavi (2017) reconoce que los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales sobre el derecho al olvido se encuadran en los permanentes desafíos que la actual era digital con una sociedad hiperconectada e hiperinformada le impone al Derecho y a las distintas regulaciones jurídicas. De esta manera, el derecho al olvido deberá ser analizado en el contexto de la protección de datos personales en internet y en las redes sociales con especial acento en el necesario equilibrio entre modernización y garantía del derecho del ciudadano a preservar el control sobre sus datos personales y la aplicación de las nuevas tecnologías de la información.

Así, la doctrina mayoritaria con fundamento en la normatividad comunitaria europea y la doctrina del Tribunal de Justicia Europeo, comprenden que el derecho al olvido se deriva del derecho a la protección de datos personales, concretamente de las facultades del titular de la información de actualizar, rectificar, cancelar, y oponerse al tratamiento de la información personal (Remolina, 2013), facultad que está desarrollada en la legislación Colombiana en el artículo 8 literal a de la Ley 1581 de 2012, de acuerdo con la cual, el titular puede ejercer las comentadas facultades frente a datos inexactos, incompletos, parciales, desactualizados, y no autorizados.

Esta relación se explica en tanto el hábeas data implica *el control* por parte del titular de la información con relación al tratamiento, procesamiento o circulación sus datos personales. Así, se reconoce la centralidad de la persona titular de los datos en las operaciones, cualquiera sea su naturaleza, que se realizan sobre la información personal, el titular tiene el derecho de conocer, actualizar, rectificar o suprimir la información existente sobre sí mismo en bancos de datos públicos o privados, exigiendo el cumplimiento de las reglas y principios constitucional y legalmente establecidos para la protección de datos. Tal control sobre la información personal según la comentada doctrina es precisamente el subyacente al ejercicio del derecho al olvido, pues, este implica la supresión o restricción al acceso de datos negativos asociados a la persona en el entorno digital (Boix, 2015).

La relación intrínseca del derecho al olvido y el derecho al hábeas data tiene consecuentemente varias implicaciones, las cuales se relacionan a continuación. En primer lugar, el ejercicio de esta facultad sólo puede ejercerse con relación a información de naturaleza personal, esta se define como aquel conjunto de datos referidos a aspectos exclusivos o propios de una persona determinada o determinable, que permiten identificarla en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto de ellos, de este modo han sido definidos por la Corte Constitucional Colombiana (Sentencia T-729 de 2002).

Sin embargo, al determinar cuáles datos son personales es una tarea especialmente compleja en el contexto digital. Generalmente las compañías partícipes de la cadena de valor de los datos (proveedores de red, motores de búsqueda, redes sociales, entre otros), utilizan técnicas para anonimizar<sup>5</sup> la información a efectos de evitar la aplicación de regímenes de protección de datos, aunque, paralelamente cuentan con métodos analíticos que les permiten reidentificar<sup>6</sup> fácilmente a los titulares de la información y darles un tratamiento diferenciado según su perfil digital como lo exponen en su tesis Bernal y Valencia (2018), por ende:

*“[el concepto de datos personales] ha entrado en crisis ante el contexto tecnológico del análisis masivo de datos y la aparición de la ciencia de la reidentificación; puesto que, bajo la calificación de información identificable o determinable, la cantidad de datos que pueden considerarse como personales aumenta astronómicamente, al punto de llegar al absurdo de afirmar que toda la información digital que produce la actividad de una personas en la red debe considerarse protegida bajo el régimen normativo de habeas data. Situación que deja sin efectos útiles al régimen normativo (...)”*

En tal sentido, una de las cuestiones problemáticas que enfrenta el derecho al olvido es la determinación de la información con relación a la cual puede ejercerse en el contexto digital. Por ejemplo, si una página web pública la noticia “*un ganadero irresponsable en tiempos de pandemia*” de acuerdo con la cual los actos irresponsables de un “*ganadero*” dieron lugar a

---

<sup>5</sup> Sobre el concepto de anonimización el Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del Artículo 29 de la Unión Europea ha señalado en el Dictamen 05/2014 que: “*Para anonimizar cualesquiera datos es necesario eliminar de ellos los elementos suficientes para que no pueda identificarse al interesado. Con más precisión, hay que tratarlos de tal manera que no puedan usarse para identificar a una persona física mediante «el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados» por el responsable del tratamiento o por terceros*”. En tal sentido anonimizar es el procedimiento a través del cual se elimina los datos personales contenidos en un determinado grupo de información, de manera, que no sea posible identificar la persona a la cual estos hacen referencia. Sin embargo, esta institución reconoce que en el contexto tecnológico actual es imposible predicar la existencia de una técnica de anonimización absoluta, lo que implica que, siempre existe un riesgo de reidentificación de los sujetos a los que se refiere la información.

<sup>6</sup> Métodos analíticos como el aprendizaje computacional o la minería de datos tienen como resultado que aunque la información sea sometida a técnicas de anonimización, los sujetos a los que esta hace referencia pueden ser reidentificados sin mayores dificultades, una vez se asocia la información anonimizada o impersonal con otros datos presentes en la red digital; por ejemplo, las páginas web, motores de búsqueda y redes sociales crean perfiles para reconocer a sus usuarios, depurando estos perfiles de información personal (no hay nombres, direcciones, teléfonos, entre otros), sin embargo, los algoritmos tienen la capacidad de emplear estos perfiles para proveer a cada usuario de un tratamiento diferenciado conforme a sus gustos, hábitos y preferencias digitales, por ejemplo, les presentan publicidad de acuerdo con su historial de búsqueda en la red. Esta situación es lo que se ha denominado el riesgo de reidentificación, la cuestión es que de acuerdo con el estado actual de la técnica las empresas, compañías o instituciones que proveen servicios relacionados con la red digital, están en la capacidad de identificar a sus usuarios, a pesar del empleo de técnicas de anonimización.

la propagación de un determinado virus dentro de un municipio, durante un periodo de aislamiento obligatorio decretado por las autoridades públicas, conducta que además de sanciones administrativas puede dar lugar a condenas penales; en la publicación se anonimizaron todos los datos de naturaleza personal, eliminando el nombre de la persona implicada, su dirección de residencia, su lugar de trabajo, entre otros; esta página web se encuentra indexada en varios motores de búsqueda, por lo que, la información se encuentra disponible de forma masiva.

En estricto sentido, la información publicada, no contiene datos de naturaleza personal, puesto que, debido a las medidas que tomó el sitio web la persona a la que hace referencia la información no está identificada, ni es en principio identificable, por lo cual, se excluye la aplicación del régimen de protección de datos personales. Esto significa conforme a la exposición realizada que el titular de la información no podría ejercer el derecho al olvido con relación a la divulgación de la noticia una vez esta pierda actualidad. Sin embargo, a pesar de las medidas de anonimización<sup>7</sup> adoptadas el titular de la información constantemente es víctima de actos discriminatorios como consecuencia de sus actos, como quiera que a pesar que su información personal no consta en la publicación, es el único ganadero del municipio, por lo que resulta fácilmente re-identificable; ¿estaría entonces justificado el ejercicio del derecho al olvido?

El segundo problema que se desprende de la relación entre habeas data y derecho al olvido, se refiere a los contextos particulares en que se difunde la información. El régimen de protección de datos colombianos contenido en la Ley 1581 de 2012 y en la Ley 1266 de 2008 (así como los demás sistemas de protección extranjeros de protección de datos), está diseñado para aplicarse a operaciones sobre datos personales (*tratamiento*) que se realizan en el marco de un conjunto organizado de datos o bases de datos<sup>8</sup>, por ello, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado reiteradamente que el ejercicio del hábeas data es imposible jurídicamente con relación a información personal que no esté contenida en una base o banco de datos.

Esta no es una cuestión menor, puesto que, según esta precisión el ejercicio del hábeas data sólo es procedente con relación a datos estructurados; entre tanto, la mayoría de operaciones que tiene lugar en la red digital se realizan sobre datos semi-estructurados o no estructurados, esto quiere decir que, muchos de los datos que circulan en la red no están organizados en bases de datos convencionales; por lo tanto, ¿estos datos estarían excluidos de la aplicación del régimen de protección de datos personales, y con ello, del ejercicio del derecho al olvido? Este ha sido uno de las críticas que se ha realizado a la aplicación del régimen de datos a las operaciones realizadas por los motores de búsqueda (Pasos Castro, 2015); en la medida en que, estos no siguen la lógica de las bases de datos convencionales, por lo que, no realizan propiamente “*tratamiento de datos personales*”, ellos recopilan información disponible en páginas web según el criterio de búsqueda utilizado por el usuario empleando algoritmos denominados *arañas web*, para luego proyectar un índice de resultados, sin embargo no

---

<sup>7</sup> Ver el concepto de anonimización en la nota 7.

<sup>8</sup> Las bases de datos de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 (artículo 3 literal b) son un “*conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento*”, definición que incluye de acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana, los archivos de datos, esto es, los depósitos organizados de datos (Sentencia C-748 de 2011).

interfieren o alteran el contenido de las paginas indexadas, ni manipulan su contenido, el cual se mantiene intacto (Barrera, 2010).

### **3. *El derecho al olvido y el derecho a la intimidad:***

Otros sectores de la doctrina según la exposición de Mieres (2014) y Álvarez (2015) tomando como base la jurisprudencia de los Tribunales de Estados Unidos y el Tribunal Constitucional Español, han señalado que el derecho al olvido es una proyección del derecho a la intimidad o privacidad; en la medida en que, de acuerdo con esta doctrina los datos que una vez se hicieron públicos en la red, con el paso del tiempo pierden interés informativo, en tanto, sólo interesan al ámbito personal o íntimo de su titular, es decir, se convierte en información íntima o privada. Este aspecto en particular se analizará posteriormente, puesto que, parte de la premisa que el carácter de interés público de la información puede cambiar con el paso del tiempo.

El derecho a la intimidad se define como el espacio de vida privada no susceptible de interferencia arbitraria por parte de terceros, envuelve por ende la facultad de exigir el respeto de una esfera exclusiva del individuo o fuero personal reservado, para mantenerlo libre de intromisiones externas, así lo ha expuesto la Corte Constitucional Colombiana en providencia de revisión de tutela T-1137 de 2008<sup>9</sup>. De modo que, la persona es la única legitimada para permitir la divulgación de información concerniente a su vida privada, dado que, es ella quien tiene el control sobre esta órbita personalísima, y debe consentir su publicación o en su defecto está deberá hacerse bajo los estrictos límites que envuelve el ejercicio de otros derechos (como la libertad de expresión o el derecho a la información) definidos legal o judicialmente.

Por lo tanto, el derecho al olvido se concibe desde esta perspectiva como un mecanismo para garantizar el derecho a la intimidad, ante la circulación de informaciones relativas a la vida privada de las personas, en tanto, permite la supresión de tales datos o la imposición de restricciones en su circulación. Según lo ejemplifica la Corte Constitucional en la providencia citada, la violación del derecho a la intimidad ocurriría cuando se obtienen y divulgan datos personales ilegalmente o con relación a aspectos reservados de la vida de las personas. Por ejemplo, que se publicará en un sitio web la historia clínica de una persona, sin su debido consentimiento o autorización, en estas circunstancias, el titular de la información podría solicitar la supresión de la misma.

### **4. *El derecho al olvido y el buen nombre:***

---

<sup>9</sup> En esta providencia el accionante solicita el amparo constitucional del derecho fundamental de petición. El accionante radicó un derecho de petición en el Hospital de Suba, mediante el cual solicitó que le permitieran conocer la historia clínica de su hijo, para conocer las razones de su fallecimiento. La accionada negó la solicitud, aduciendo que la historia clínica es un documento que se encuentra sujeto a reserva. La Corte mediante revisión considera que el derecho a la intimidad no es absoluto, por lo que puede ser objeto de limitaciones en su ejercicio “en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1º de la Constitución”, sin que por ello se entienda que pueda desconocerse su núcleo esencial. En este sentido, son razones de orden social o de interés general o, incluso, de concurrencia con otros derechos de carácter individual como el de la libertad de información o expresión, las que imponen limitaciones a la intimidad personal, lo cual responde al reconocimiento intrínseco de la relatividad de los derechos, que implica la exigibilidad de algunos deberes dado el compromiso de vivir en sociedad (C.P. art. 95).

No obstante, algunos autores como Forero (2017) señalan que el derecho al olvido está relacionado también con derechos como el buen nombre, esta relación es especialmente compleja, desde la definición del ámbito de protección de ambas instituciones. El buen nombre se ha definido como la reputación de la persona en el medio social, esta depende de los actos que la persona realiza a través de los cuales la sociedad se forma juicios de valor con relación al individuo y sus cualidades o calidades personales. Por esta razón, la Corte Constitucional ha expuesto que este derecho se vulnera cuando se difunden informaciones falsas o erróneas sobre las personas, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

Así, si las informaciones que se divulgan son ciertas a pesar de ser pasadas, no existe vulneración del derecho al buen nombre, como quiera que es el mismo individuo quien ha dado lugar a que se realicen juicios de valor negativos o adversos para su concepto público. Por lo que, el derecho al olvido no es propiamente una herramienta o derecho concebido para la protección de la reputación de una persona; pues la supresión de información es incluso predicable con relación a datos ciertos pero que han perdido actualidad o interés público; ahora bien, el derecho de supresión de los datos también es posible ejercerlo respecto de datos erróneos o falsos, no obstante, este no es el objeto específico del olvido en los términos que se han planteado.

Pues bien, como se sigue de lo expuesto por Brandéis (1980) el derecho al olvido más que a un asunto relativo a la reputación de la persona, se refiere al derecho que tiene la persona de estar en paz, esto es, un estado de tranquilidad en el que no sea molestada por sus creencias, opiniones, entre otras actuaciones que puedan constituir datos de naturaleza personal (Galvis y Salazar, 2018), y que se difunden a través de la red digital de forma masiva e indefinida en tiempo. De esta manera, si bien determinado sector de la doctrina ha considerado el derecho al olvido directamente ligado con el buen nombre, lo cierto es que sus ámbitos de protección son diferentes en lo relativo a la naturaleza de la información difundida.

##### **5. Núcleo básico del derecho al olvido:**

De acuerdo con la exposición realizada, es innegable la relación del derecho al olvido con otros derechos fundamentales. Así, para Forero (2017) el derecho al olvido se encuentra vinculado en mayor o menor medida, principalmente, con los derechos a la intimidad, privacidad, buen nombre e identidad; así como con la protección de datos personales, libre autodeterminación informática y libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos están relacionados entre sí, a efectos de lograr la plena realización de la dignidad humana en el entorno digital.

Ahora bien, reconocida la naturaleza fundamental del derecho al olvido, bien sea como derecho autónomo o conexo a los derechos que se derivan del artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, la cuestión está ahora en definir su contenido o núcleo esencial<sup>10</sup>. De acuerdo con lo expuesto por Pérez de Acha (2015) el derecho al olvido tiene tres dimensiones

---

<sup>10</sup> Según lo expone la Corte Constitucional en Sentencia T-098 de 2017 el núcleo esencial se refiere al *“reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno. La Corte Constitucional lo define, a su vez - siguiendo al profesor Peter Haberle- como el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste.”*

o significaciones que vendrían a constituir su núcleo básico, a saber: (i) el derecho a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de información personal; (ii) las obligaciones de parte de Responsables y Encargados del Tratamiento<sup>11</sup> de eliminación de la información después de transcurrido un periodo de tiempo razonable y proporcional a las finalidades perseguidas; (iii) la facultad de solicitar la desindexación de información de motores de búsqueda en internet.

La primera dimensión que envuelve la facultad de acceder, rectificar, cancelar y oponerse al tratamiento de datos personales, de acuerdo con el *Glosario Iberoamericano de Protección de Datos Personales* (2013), se ejerce con relación a “*los casos en que se presume la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido*”. El *acceso* se refiere al derecho que tiene la persona de solicitar información personal asociada a ella contenida en determinado archivo o base de datos; la *rectificación*, es la solicitud de corrección de datos personales inexactos, incorrectos o excesivos elevada ante el Responsable o Encargado del Tratamiento; la *cancelación*, es la facultad de solicitar la supresión y bloqueo de los datos personales que se estén tratando; finalmente, *oposición*, se refiere a la solicitud que el Responsable o Encargado le dé determinado uso a los datos personales (Galvis y Salazar, 2018).

En la segunda dimensión, el derecho al olvido se considera a la luz de las obligaciones de eliminación de datos después de cierto tiempo, luego del cual, estos datos devienen obsoletos y el tratamiento se torna desproporcionado por afectar los intereses del titular, este aspecto ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia según se analizará en el siguiente capítulo que sintetiza la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Finalmente, el derecho al olvido se ha comprendido recientemente como la desindexación de información personal de buscadores digitales (motores de búsqueda, redes sociales, entre otros), la información de la fuente original no es eliminada, sino que, deja de aparecer en los buscadores, restringiéndose de esta forma su difusión masiva a través de la internet, este aspecto se discutirá posteriormente, exponiendo sus principales problemáticas y desafíos a la luz de derechos como la libertad de expresión y los principios para una internet libre y abierta.

## **6. Conclusiones:**

Corolario de lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

1. El derecho al olvido puede considerarse como un derecho fundamental, intrínsecamente ligado con el principio de dignidad humana, concebido para la protección del desarrollo de los planes personales de florecimiento humano frente a la circulación de informaciones negativas sobre el individuo, que puedan dar lugar a conductas sociales discriminatorias o excluyentes. Como se expuso las personas tienen derecho a estar en paz y a rehacer sus vidas a pesar de los errores cometidos en el pasado.

---

<sup>11</sup> El Responsable del Tratamiento se define como la “*persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos*” (artículo 3, literal e. de la Ley 1581 de 2012). Entre tanto, el encargado del tratamiento es la “*persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento*” (artículo 3, literal d. de la Ley 1581 de 2012).

2. La mayoría de la doctrina comprende que este derecho se deriva del hábeas data, concretamente en su dimensión subjetiva, que envuelve las facultades de acceder, actualizar y suprimir datos personales, cuando estos sean inexactos, obsoletos, parciales, desactualizados. No obstante, otros sectores abogan por el reconocimiento del derecho al olvido como un derecho fundamental autónomo, porque, excede el ámbito de protección de los datos personales, y de otros derechos como la intimidad, vida privada y buen nombre.
3. El derecho al olvido como derecho fundamental no es un valor absoluto sino relativo, sujeto a restricciones legales o judiciales en aras de proteger otros derechos o valores constitucionales, por ello, como se expondrá más adelante en el entorno digital existe una especial tensión entre el olvido, la libertad de expresión y los estándares internacionales para una internet libre, abierta e incluyente.
4. En todo caso, la relación entre derecho al olvido y hábeas data es problemática en el entorno digital, dado que las nuevas tecnologías han generado desafíos para conceptos jurídicos como el de datos personales (*¿cuáles datos deben ser considerados como personales en el entorno digital?*). Esto genera inconvenientes al determinar el ámbito de aplicación de los regímenes de protección de datos, en circunstancias en las que las operaciones informáticas se realizan sobre datos semi-estructurados o no estructurados, o sobre datos que a primera vista no son considerados como personales, pero al someterse a métodos de análisis novedosos permiten re-identificar a su titular.
5. En tal sentido el ejercicio del derecho al olvido en la red digital enfrenta serias problemáticas dadas las características de la internet y los motores de búsqueda, que los sustraen de las formas tradicionales del tratamiento de datos a través de bases de datos estructuradas; como se expondrá en el capítulo tercero.

## Capítulo II

### **Desarrollo jurisprudencial del derecho al olvido en Colombia, su especial relación con el hábeas data financiero.**

La experiencia de sistemas jurídicos extranjeros nos indica que los desarrollos del derecho al olvido tuvieron lugar primero con relación a información de naturaleza financiera o comercial. Puccinelli (2012) quien, a partir de su trabajo en relación con el derecho al olvido en Argentina, reconoce que la regulación en los ámbitos globales, regionales y nacionales frente al derecho al olvido es variada, en especial en lo referente al dato financiero tratado por los sistemas de información crediticia. Lo cual frente a la experiencia argentina fue

disímil hasta que la Corte Nacional dirimiera la cuestión de las diferentes interpretaciones en una solución que privilegia la situación de los deudores, puesto que el dato que se cancela se ajusta a los principios generales del tratamiento de los datos personales.

Este autor plantea dos posiciones, la primera, sobre si deben establecerse plazos de caducidad que partan de pautas lo suficientemente simples y objetivas, de modo que se permita determinar sin dificultades ni mayores disquisiciones cuándo se produjo la caducidad del dato, y sin importar si de conformidad con la legislación aplicable a la relación jurídica que une a las partes, la deuda se encuentra o no prescrita, la segunda posición la cual establece que debe priorizarse la realidad de esa relación jurídica de modo que sólo se autorice la cancelación del dato cuando pueda acreditarse o razonablemente presumirse que la deuda registrada ya no es exigible.

En Colombia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de forma similar a las experiencias jurídicas extranjeras ha elaborado la doctrina del derecho al olvido en el marco de las relaciones comerciales y financieras con relación al momento de extinción de las obligaciones; no obstante, progresivamente fue extendiendo esta doctrina a otros contextos como el relativo al manejo de antecedentes penales y disciplinarias, hasta fijar reglas sobre el ejercicio de la facultad de supresión de la información aplicables a los distintos contextos informáticos (incluida la internet). A continuación, se esboza una síntesis de esta jurisprudencia constitucional y de los desarrollos legislativos que ha provocado.

### **1. *El derecho al olvido financiero en la jurisprudencia de la Corte Constitucional:***

En el Estado Colombiano, la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho al olvido desde sus inicios de forma directamente ligada al *habeas data*. En la sentencia de revisión de tutela T-414 de 1992, la Corte estudió el caso de una persona que figuraba en el listado de deudores morosos de la Asociación Bancaria, a pesar que la deuda ya estaba prescrita; razón por la cual señaló que las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad, por lo cual, el tratamiento no puede extenderse de manera indefinida en el tiempo, de este modo, existe un verdadero derecho al olvido de los datos financieros negativos respecto de obligaciones que ya se extinguieron.

En esta providencia la Corte Constitucional realiza un análisis que parte de la consideración del poder informático, como una forma de control social que se ejerce a través de mecanismos de procesamiento de la información y el conocimiento, esto es: “*la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada, de confrontarlas, y agregarlas entre sí, de hacerle un seguimiento en una memoria indefectible, de objetivizarlas y transmitir las como mercancía*”.

El límite jurídico a este poder viene dado por el *habeas data*, en tanto, los datos personales por su naturaleza misma tienen una vigencia limitada en el tiempo, por lo que correlativamente los responsables del tratamiento tienen la obligación de actualizar permanentemente esta información, a efectos de no poner en circulación perfiles virtuales de las personas ajenos a la realidad. En tal sentido, la acumulación de información por aquellas personas titulares del poder informático no puede ser desproporcionada, por el contrario, tiene límites temporales y materiales (estos últimos referidos a la calidad de los datos).

En línea con esto, en providencia T-577 de 1992 con relación a un caso similar de una persona reportada a centrales de riesgo por parte del Banco de Bogotá, institución que finalmente nunca ejerció las acciones legales correspondientes para obtener el pago de la obligación, la



citada Corte dispuso que constituye un uso desproporcionado del poder informativo el tratamiento de datos financieros negativos más allá del término legalmente establecido para ejercer las acciones judiciales con miras al cobro de las obligaciones, causando perjuicios a la persona, dada su exclusión indefinida del sistema financiero.

En tal sentido, la Corte enfatizó que existe un límite al derecho a informar y recibir información por parte de los administradores y usuarios de bases de datos financieras, reiterándolo posteriormente en Sentencia de Unificación SU-528 de 1993. La Corte Constitucional resalta que las redes informáticas en el servicio financiero son fundamentales para proteger el interés de las empresas pertenecientes a este sector evitando operaciones riesgosas, pues, estas bases de datos colaboran para la solución de asimetrías de información como la selección adversa o el riesgo moral (Cooter y Ulen, 2016); sin embargo, este interés tiene como límite el derecho al olvido, que en esta sentencia en particular se fundamenta como proyección de los derechos fundamentales a la intimidad personal y vida privada.

Luego, en providencia T-814 de 2002, se desarrolla el derecho al *habeas data* como derecho al olvido, desde una perspectiva instrumental, es decir como una garantía constitucional de otros derechos fundamentales como la honra, la intimidad y el buen nombre, este es el tratamiento jurídico tradicional que ha recibido la protección de datos en latinoamérica. En este caso el accionante reclama la protección de estos derechos por un reporte negativo en la base de datos de Datacrédito producido por la sociedad Bellsouth Colombia S.A., respecto a una obligación que ya había cumplido; por lo que, el juez constitucional consideró que la intimidad y el buen nombre se afectan cuando el dato económico o financiero no es veraz o completo, por lo cual, es procedente la acción de *habeas data*.

La jurisprudencia de la Corte de manera gradual desarrolla los principios de protección de datos personales, dada la necesidad de garantías jurídicas para el adecuado tratamiento de datos personales, requiriendo que el manejo de la información se realice con una finalidad constitucionalmente legítima, los datos recolectados sean los estrictamente necesarios y útiles para el tratamiento, los datos sensibles (aquellos que pueden conducir a tratos discriminatorios) tengan una especial protección, y el tratamiento se realice conforme a reglas claras. Entre esas garantías, la sentencia T-542 de 2003, resaltó que las informaciones negativas no pueden tener una naturaleza de permanencia absoluta en el tiempo (en un contexto diferente al financiero), así el derecho al olvido se erige con el fin de restablecer el buen nombre, al imponer límites a la permanencia de los datos adversos en las bases de datos, en función de defender la dignidad del titular de la información, en el comentado caso, porque nunca se demostró la responsabilidad penal de la persona que figuraba en la base de datos del Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S.<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> El accionante interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía Séptima, Seccional Santa Marta, para que entregue paz y salvo de su situación ante la justicia, dado que fue acusado como presunto responsable del delito de extorsión. El proceso fue archivado por preclusión y en las bases de datos de antecedentes judiciales de la fiscalía el accionante aún tenía registrado la presunta comisión del delito. La Corte mediante revisión consideró que debido a la no actualización de la información el actor está viendo perjudicado su buen nombre, ya que a pesar de que precluyó la investigación que se adelantó en su contra por el presunto delito de extorsión, este nuevo hecho no fue actualizado y sigue figurando en la base de datos del aparato de justicia. Es deber de las autoridades judiciales, y en este específico caso del DAS, el actualizar las bases de datos de los ciudadanos, de lo contrario se estaría atentando contra los derechos al *habeas data* y al buen nombre.

En providencia T-487 de 2004, la Corte resolvió sobre el caso de una persona reportada en centrales de riesgo crediticias en su calidad de fiadora de una obligación insatisfecha. Dentro de la sentencia se señaló que el núcleo esencial del habeas data está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad económica; lo cual envuelve a la luz del artículo 15 de la Constitución los siguientes elementos básicos: (i) el derecho a conocer las informaciones o datos personales; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar aquellos datos que no corresponden a la verdad.

De estos elementos se sigue de acuerdo con la providencia que la información contenida en bases de datos, relativa al incumplimiento de obligaciones no puede perpetuarse en las centrales de riesgo, por esto, la protección de los titulares de la información exige evitar la imposición de sanciones indefinidas en el tiempo cuando lo titulares de la información han tenido problemas en el puntual cumplimiento de sus obligaciones financieras.

Con fundamento en esta línea jurisprudencial y a la reiterada necesidad de desarrollar un marco regulatorio del hábeas data según lo había señalado la propia Corte Constitucional en estas providencias, el Congreso de la República aprobó la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que protege a las personas frente a la utilización de su información personal crediticia, financiera, comercial y de servicios. Así, esta legislación sigue la tradición estadounidense de regulación sectorial en materia de protección de datos, pues, en ella se reglamentó exclusivamente el hábeas data financiero; tradición que se sustenta en el ideal de autorregulación de los mercados, según el cual sólo es necesario intervenir en aquellos sectores en los que el modelo de autorregulación no es eficiente.

La citada Ley reconoce dentro del tratamiento de datos personales los siguientes sujetos: (i) *el titular de la información*, que es la persona a quien se refiere la información contenida en el banco de datos; (ii) *la fuente de la información*, esta es, la persona o entidad que recibe los datos personales del titular, y los entrega al operador; (iii) *el operador de la información*, es la persona o entidad que recibe los datos de la fuente, administra la información de múltiples titulares y la pone a disposición del usuario; y (iv) *el usuario*, es la persona que accede a la información personal a través del operador, la fuente o el titular.

De igual forma, esta normatividad consagró expresamente los principios de administración de datos personales, que desarrolló ampliamente la jurisprudencia constitucional, entre estos principios se encuentran los siguientes:

Tabla 1. *Principios de administración de datos en la Ley 1266 de 2008*<sup>13</sup>

<b>Principios</b>	<b>Alcance jurídico</b>
<b>Veracidad o Calidad</b>	La información personal objeto del tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.
<b>Finalidad</b>	El tratamiento de los datos debe realizarse conforme a una finalidad legal y constitucionalmente legítima.

<sup>13</sup> Esta tabla es autoría propia de los investigadores de este trabajo.

<b>Circulación Restringida</b>	La administración de los datos debe estar sujeta a límites que se derivan de la naturaleza de los mismos.
<b>Temporalidad</b>	El tratamiento no puede extenderse una vez los datos no sean útiles para la finalidad.
<b>Seguridad</b>	Deben adoptarse medidas de seguridad para evitar la adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado de los datos.
<b>Confidencialidad</b>	Se debe garantizar que los datos se mantengan en reserva, salvo que sean públicos.
<b>Interpretación integral de derechos constitucionales.</b>	Las disposiciones legales deben interpretarse de conformidad a los derechos constitucionales.

La Ley 1266 de 2008 desarrolla el derecho al olvido de la información financiera negativa con base en la jurisprudencia expuesta, de forma que, a través de su artículo 13 (inciso segundo) contempla el periodo máximo de permanencia de la información personal dentro de las bases o ficheros de datos conforme los citados principios de veracidad y temporalidad.

La disposición señala que los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general a situaciones de incumplimiento de obligaciones del titular de la información, se registrarán por un término máximo de permanencia, luego del cual no podrán ser objeto de tratamiento. Este término será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación, y de acuerdo con el análisis de constitucionalidad efectuado por la Corte en Sentencia C-1011 de 2008, cuando la mora sea inferior a dos años, el periodo de permanencia en las bases de datos no puede exceder al doble del tiempo de la mora.

## ***2. El derecho al olvido aplicado a otros contextos informáticos:***

De manera paralela, el derecho al olvido también se ha considerado dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional con relación a información de naturaleza distinta a la comercial o financiera, aplicando *mutatis mutandis* los criterios desarrollados para el habeas data financiero, según se ha expuesto también en la citada sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008. Así mismo, en sentencia C-1066 de 2002 la Corte Constitucional analizó una demanda contra el artículo 174 de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), que contempla el Registro de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, por una presunta violación del derecho fundamental al olvido derivado del artículo 15 de la Constitución, en tanto los antecedentes pueden permanecer indefinidamente en tal registro según argumentó el accionante.

En esta providencia la Corte señala que el derecho al olvido desarrollado con relación a la información crediticia y financiera negativa, es aplicable también a la información negativa concerniente a otras actividades, que se haya recogido en bancos de datos de entidades públicas o privadas, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política, debido a que, no existen razones para no aplicar este derecho fundamental a contextos informáticos diferentes. En consecuencia, la Corporación consideró que la norma demandada es constitucional, aclarando que las certificaciones de antecedentes disciplinarios sólo incluirán las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco años anteriores a su expedición (según el término temporal establecido por el legislador) y aquellas referidas a

sanciones o inhabilidades vigentes. Esta ratio se reiteró posteriormente en otras providencias como la sentencia T-713 de 2003<sup>14</sup> también relativa a antecedentes disciplinarios.

De este modo, esta sería la razón jurídica desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional para predicar la aplicación del derecho al olvido derivado del hábeas data a las informaciones personales que se comparten a través de internet. No obstante, la Corte Constitucional ha modulado la referida *ratio decidendi* en otras de sus providencias, de este modo en Sentencias de revisión de Tutela T-542 de 2003<sup>15</sup>, T-563 de 2003<sup>16</sup>, y en providencia de unificación SU-458 de 2012, expone que los principios de administración de datos personales son aplicables a las bases de datos contentivas de antecedentes penales, pues estas son un conjunto organizado de información personal administrada por determinadas entidades públicas (Ministerio de Defensa Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Unidad Administrativa Migración Colombia, Registraduría Nacional).

Sin embargo, la Corte precisa que frente a este tipo de bases de datos no es predicable un derecho al olvido en los términos desarrollados frente a los datos financieros o crediticios, dada las finalidades especiales de carácter legal y constitucional que se persigue con la información relativa a los antecedentes penales. De este modo, en la citada providencia SU-458 se afirma de manera expresa que *“en este caso, no hay, en los términos de la sentencia T-414 de 1992 [Leading case], un derecho al olvido como tal. No lo puede haber, al menos, mientras subsistan las finalidades constitucionales del tratamiento de este tipo específico de información personal”*.

Estas finalidades que persiguen las bases de datos de antecedentes penales de acuerdo con la Corte son: (i) sirven de prueba con relación a la existencia o no de inhabilidades para el acceso a la función pública y la contratación con el Estado; (ii) cumplen funciones importantes para la dosimetría en asuntos penales, la concesión de subrogados y otras circunstancias relativas a la ejecución de la Ley penal; y (iii) son relevantes en actividades de inteligencia y contrainteligencia por parte de organismos de seguridad del Estado.

En consecuencia, con relación a la información personal relativa a antecedentes penales no puede existir un derecho al olvido de carácter absoluto, que impida el cumplimiento de las referidas finalidades constitucionales por parte de las autoridades públicas, su supresión no es legal, ni constitucionalmente procedente. El habeas data según la exposición realizada en la motivación de la decisión tiene una dimensión subjetiva, que envuelve las facultades en

---

<sup>14</sup> En este caso el accionante interpuso acción de tutela contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, con el propósito de que se ampare su derecho al debido proceso y habeas data; en la medida en que en los archivos de la Rama Judicial aún consta una sanción disciplinaria que se le impuso en 1980.

<sup>15</sup> En este caso el accionante interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía Séptima, Seccional Santa Marta, para que le expida paz y salvo de su situación ante la justicia, dado que fue acusado como presunto responsable del delito de extorsión. Finalmente, el proceso fue archivado por preclusión y en las bases de datos de antecedentes judiciales de la fiscalía el accionante aún tenía registrado la presunta comisión del delito

<sup>16</sup> En esta providencia se discute el caso de una persona que interpuso acción de tutela en contra de la Policía Nacional La Sijin y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, por considerar que le están siendo vulnerados y amenazados los derechos constitucionales fundamentales a la libertad personal, la igualdad, el debido proceso, el habeas data y la dignidad. El accionante en varias oportunidades ha sido objeto de detenciones arbitrarias por parte de la Policía Nacional, dado que en la base de datos de la Fiscalía, se registra orden de captura sin vigencia.

cabeza del titular de la información de conocer, actualizar, rectificar o suprimir la información objeto de tratamiento, siempre que se haya incumplido alguno de los principios de administración de datos personales por parte del administrador o Responsable del tratamiento, según se expuso anteriormente.

Esta facultad de supresión o derecho al olvido de la información puede tener dos alcances: (i) que el ejercicio de esta facultad conduzca al desaparecimiento por completo de la información personal de las bases de datos, como se consideró el derecho al olvido en el *leading case* de la jurisprudencia constitucional frente a la información financiera (*supresión absoluta*); o (ii) que desaparezca la información sometida a circulación, es decir que la supresión es parcial, por lo que los datos personales continúan almacenados y en circulación, pero sólo de forma restringida para unos fines específicos (*supresión relativa*).

En tal sentido, la Corte concluye que con relación a las bases de datos de antecedentes penales existe una facultad de supresión relativa, la cual salvaguarda los fines constitucionales que persiguen las autoridades con el tratamiento de esta información y a la vez limita la libre circulación de estos datos de forma que perjudiquen gravemente a su titular dando lugar por ejemplo a prácticas discriminatorias.

De esta manera, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional el ejercicio del derecho al olvido exige analizar la naturaleza de la información y las finalidades del tratamiento de los datos personales, así como el contexto particular del caso en concreto, puesto que, no en todos los casos el transcurso del tiempo es suficiente para sustentar la pretensión de supresión de la información por caducidad del dato personal; así mismo el juez constitucional deberá analizar el alcance de la medida de supresión de la información, si esta ha de ser absoluta o relativa en los términos expuestos, según se ha reiterado en Sentencia T-098 de 2017.

No obstante, las providencias de la Corte son uniformes con relación a la aplicación de los principios de administración de datos a todas las bases de datos personales sin importar su naturaleza, precisando en todo caso que el ejercicio del hábeas data “*es imposible jurídicamente en relación con información personal que no esté contenida en una base o banco de datos, o con información que no sea de carácter personal*” (Sentencia SU-458 de 2012).

Esta línea jurisprudencial finalmente se consolidó a través de la Ley 1581 de 2012, Ley Estatutaria para la Protección de Datos Personales, la cual constituye un régimen general de protección del hábeas data, que sigue en gran medida la experiencia de la Unión Europea y la derogada Directiva 95/46/CE<sup>17</sup>. Esta legislación es aplicable frente al manejo de datos personales en cualquier base de datos sea de naturaleza pública o privada, siempre que el tratamiento sea realizado en el territorio colombiano o cuando por virtud de normas o tratados

---

<sup>17</sup> Debido a que esta Directiva se profirió en el año de 1995 el contexto tecnológico de esta época era distinto al emergente en los últimos años, lo que demandó la revisión de los estándares existentes en materia de protección de datos personales a la luz de nuevas realidades como el *Big Data*, la toma de decisiones automatizadas, el Internet de las Cosas, entre otros. Razón por la cual, el Parlamento Europeo expidió en 2016 el Reglamento General de Protección de Datos Personales que actualiza precisamente las normas y principios en materia de hábeas data y reemplaza la comentada Directiva.

internacionales esta legislación sea aplicable al Responsable<sup>18</sup> u Encargado<sup>19</sup> del tratamiento localizado en territorio extranjero. Por lo que, existe una aplicación transversal de los principios y reglas protectoras del hábeas data sin consideración a la naturaleza de la información personal, incluso si se trata de información digital o que circule en la red.

El artículo 2 de la citada Ley exceptúa de la aplicación de este Régimen a las bases de datos de uso personal o doméstico, aquellas que tengan por finalidad la seguridad, defensa nacional, prevención, detección, monitoreo y control de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, actividades de inteligencia y contrainteligencia, las bases de datos de información periodística y otros contenidos editoriales, aquellas reguladas por la Ley 1266 de 2008, y las del censo poblacional y de viviendas administradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística; sin embargo, los principios de administración de datos personales serán aplicables incluso a estas excepciones.

Los principios enunciados y desarrollados en la señalada Ley 1581 de 2012 son los siguientes:

Tabla 2. *Principios de administración de datos en la Ley 1581 de 2008*<sup>20</sup>

<b>Principios</b>	<b>Alcance jurídico</b>
<b>Legalidad</b>	El tratamiento de datos personales es una actividad reglada, que debe sujetarse a la Ley y a las disposiciones que la desarrollan.
<b>Finalidad</b>	El tratamiento debe tener una finalidad legal y constitucional, informada al titular de la información.
<b>Libertad</b>	El tratamiento sólo puede realizarse con el consentimiento previo, expreso e informado del titular, salvo autorización legal o judicial.
<b>Veracidad o calidad</b>	La información debe ser veraz, completa, exacta, actualizada comprobable y comprensible.
<b>Transparencia</b>	El Responsable o Encargado del Tratamiento debe proveer al titular de la información en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernen.
<b>Acceso y circulación restringida</b>	El tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el titular o aquellas previstas en la Ley. Salvo información pública, los datos personales no pueden estar disponibles en internet u otros medios de divulgación masiva.
<b>Seguridad</b>	Deben adoptarse medidas técnicas, humanas y administrativas para evitar la adulteración, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento a los datos personales objeto de tratamiento.
<b>Confidencialidad</b>	Los datos personales, salvo que sean públicos, deberán mantenerse bajo reserva.

<sup>18</sup> Ver nota al pie 13.

<sup>19</sup> El Encargado es la “persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento” (artículo 3 literal d).

<sup>20</sup> Esta tabla es autoría propia de los investigadores de este trabajo.

En esta legislación se echa de menos una disposición expresa con relación al derecho al olvido o la supresión de información personal negativa, como el señalado artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, de igual forma, dentro de los principios enunciados no se contempló el principio de temporalidad o caducidad de los datos. Sin embargo, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria en Sentencia C-748 de 2011, consideró que del principio de finalidad se deriva de acuerdo con los estándares internacionales el sustento jurídico para el ejercicio del derecho al olvido con relación a información personal negativa. De acuerdo con este análisis, el principio de finalidad implica un ámbito temporal, relativo al periodo de conservación de los datos personales, el cual no debe exceder el estrictamente necesario para alcanzar la finalidad del tratamiento.

En todo caso, la citada Ley 1581 consagró disposiciones que garantizan el derecho al olvido del titular de la información personal en los distintos contextos informáticos, desarrollando así la jurisprudencia constitucional. En virtud del artículo 8 de esta legislación, el titular de la información tiene derecho a solicitar la actualización de sus datos personales frente a los Responsables o Encargados del Tratamiento (*literal a*), por ende, cuando los datos sean obsoletos o desactualizados el titular puede solicitar que sean eliminados o actualizados del fichero de datos, a efectos que, no se distorsione su imagen personal o la realidad a la que hace referencia la información;

Correlativamente, la Ley estableció en el artículo 15 un procedimiento extrajudicial para solicitar la actualización de los datos personales a través de *reclamos*, el Responsable o Encargado deberá atender tal reclamo dentro de los quince días hábiles siguientes a su recibo. Este trámite extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad para la presentación de quejas ante la autoridad nacional de protección de datos, esto es, la Superintendencia de Industria y Comercio (artículo 16). Finalmente, los artículos 17 y 18 de esta Ley dispone el deber en cabeza del Responsable y Encargado del Tratamiento de actualizar la información personal de las bases de datos y adoptar todas las medidas necesarias para que los datos mantengan tal calidad. En el capítulo siguiente se analizarán las dificultades específicas de esta regulación en el contexto digital, concretamente con relación a los estándares internacionales para un internet libre, abierto e incluyente.

### **3. Conclusiones:**

1. De lo expuesto es dable concluir que las primeras reflexiones jurisprudenciales que se hicieron con relación al derecho al olvido eran atinentes a información personal de naturaleza financiera o comercial, considerando el olvido con un alcance absoluto como la eliminación y bloqueo definitivo de los datos personales desactualizados de las bases de datos.
2. La jurisprudencia evolucionó hasta el desarrollo de unos principios de administración de datos personales, que finalmente se consagraron en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, aplicables a cualquier tipo de información personal contenida en bancos o ficheros de datos, y de los que se deriva la regla de caducidad de los datos. Lo que justifica el ejercicio de este derecho sin consideración al contexto en que se realiza el tratamiento o a la naturaleza de la información.

3. Así, el derecho al olvido se consideró por la jurisprudencia como la dimensión subjetiva del habeas data, sin embargo, su aplicación fue modulada de conformidad con el contexto específico de cada caso en concreto y especialmente las finalidades legales o constitucionales perseguidas con el tratamiento de la información.
4. De esta manera, se señaló que la facultad de solicitar la supresión de datos tiene dos posibles alcances jurídicos: (i) *un alcance absoluto*: la información es eliminada definitivamente, (ii) *un alcance relativo*: en el que se imponen restricciones a la circulación de la información, pero esta continúa estando almacenada en las bases de datos y a ella tienen acceso determinados sujetos con unos específicos fines.
5. Corresponde al juez constitucional analizar el alcance que le dará al derecho al olvido (absoluto o relativo), de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y el contexto informativo específico, a la luz de los cuales deberá realizar un ejercicio de ponderación de este derecho con relación a los derechos o valores en tensión, dado que como derecho fundamental el olvido de información negativa es relativo, y por ello, susceptible de limitaciones; este ejercicio, permitirá determinar cuál es la medida adecuada, razonable, necesaria y proporcional para garantizar los derechos del titular de la información.
6. En el siguiente apartado se profundizará sobre este ejercicio de ponderación en el entorno digital, pues se estudiará el derecho al olvido en internet como ha sido entendido por la jurisprudencia reciente de la comunidad europea: desindexación de información personal de buscadores (la tercera dimensión de este derecho).

### **CAPÍTULO III**

#### **El derecho al olvido como desindexación: problemáticas, tensiones y desafíos.**

1. *El derecho al olvido en internet como desindexación según la sentencia del 13 de mayo del Tribunal de Justicia Europea.*

Esta providencia constituye la génesis del derecho al olvido como derecho a obtener la desindexación de enlaces de motores de búsqueda en internet, que conducen a información personal publicada en páginas o sitios web que es excesiva, inadecuada o irrelevante. En el



caso en concreto, el diario La Vanguardia había publicado desde 1998 un anuncio de subasta de bienes inmuebles por deudas del señor Mario Costeja, el cual se encontraba indexado en el buscador Google Spain, razón por la cual el titular de la información solicitó su supresión a través del ejercicio de sus derechos a acceder, conocer, rectificar y oponerse al tratamiento de datos personales. Frente a lo cual la Agencia Española de Protección de Datos Personales - AEPD consideró que la conducta del intermediario Google vulneraba el derecho al habeas data, debido a que la información relativa al embargo carecía de actualidad y relevancia.



En la justificación de la decisión consideró que los motores de búsqueda son responsables por el tratamiento de datos personales, de forma que les corresponde aplicar los principios de administración de la información personal (expuestos en capítulos anteriores), así como garantizar los derechos del titular de los datos. Google Spain y Google Inc. contrvirtieron esta decisión ante la Audiencia Nacional Española, que en consecuencia solicita al Tribunal de Justicia Europeo su interpretación prejudicial con relación a aspectos concretos de la Directiva 95/46/CE de 1995 (sustituida por el actual Reglamento de Protección de Datos Personales), concretamente que clarifique cuáles son las obligaciones que tienen los motores de búsqueda en la protección de información personal de aquellas personas que no desean que esta sea indexada de sitios web de terceros y puesta a disposición de internautas de modo indefinido.

Al analizar la cuestión el Tribunal de Justicia Europeo -que valga aclararlo no es una Corte de Derechos Humanos, sino una institución comunitaria<sup>21</sup>- señaló que las operaciones desarrolladas por los motores de búsqueda constituyen tratamiento de datos personales, en tanto que, estos recogen, extraen, registran y posteriormente a través de sus herramientas de indexación conservan temporalmente en sus servidores, comunican y facilitan el acceso a información personal a sus usuarios en forma de listas de resultados. A través de la siguiente imagen se presenta un ejemplo de indexación utilizando como criterio de búsqueda el nombre de una persona:


Imagen 1. *Ejemplo de indexación* (con el nombre Álvaro Díaz).

---

<sup>21</sup> El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es el encargado de interpretar la legislación de la Unión Europea, a efectos que esta sea aplicada de manera uniforme por los Estados parte, de esta manera, esta institución creada por el Tratado de París de 1951 resuelve sobre fuentes de derecho constituidas esencialmente por normas de derecho comunitario (Antúnez, 2008); por esta razón, en principio el Tribunal no es un órgano concebido para la protección de derechos humanos o para la interpretación de normas de derecho internacional de los derechos humanos, como ocurre con instituciones como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Alvaro Diaz Moreno ×  

[Todos](#) [Imágenes](#) [Maps](#) [Noticias](#) [Videos](#) [Más](#) [Preferencias](#) [Herramientas](#)

Cerca de 28,600,000 resultados (0.43 segundos) 

es-la.facebook.com › public › Alvaro-Diaz-Moreno  
**Alvaro Diaz Moreno Perfiles | Facebook**  
Ver perfiles de personas llamadas **Alvaro Diaz Moreno**. Únete a Facebook para estar en contacto con **Alvaro Diaz Moreno** y otras personas que tal vez...

es-la.facebook.com › public › Álvaro-Diaz-Moreno  
**Álvaro Diaz Moreno Perfiles | Facebook**  
Ver perfiles de personas llamadas **Álvaro Diaz Moreno**. Únete a Facebook para estar en contacto con **Álvaro Diaz Moreno** y otras personas que tal vez...

www.linkedin.com › pub › dir › Alvaro › Diaz+Moreno  
**6 "Alvaro Diaz Moreno" profiles | LinkedIn**  
View the profiles of professionals named "**Alvaro Diaz Moreno**" on LinkedIn. There are 6 professionals named "**Alvaro Diaz Moreno**", who use LinkedIn to ...

Así, aunque los gestores de los motores de búsqueda no tienen el control directo de los sitios web que publican la información y la controlan de forma directa, esto no es óbice para considerarlos como responsables de tratamiento, en la medida que sí realizan otras operaciones sobre información que contiene datos personales, las cuales tienen la connotación de tratamiento, el Tribunal lo expone de la siguiente manera: “Ahora bien, el gestor del motor de búsqueda es quien determina *los fines y los medios de esta actividad* y, así, del tratamiento de datos personales que efectúa él mismo en el marco de ésta y, por consiguiente, debe considerarse ‘responsable’(…). En consecuencia, no es dable excluir de la definición de responsable al gestor de un motor de búsqueda con fundamento en que no “ejerce un control sobre los datos publicados en páginas de terceros”, pues ello, desdice la protección eficaz y completa que merecen los titulares de la información.

Por esta razón, considera el Tribunal de Justicia Europeo que el gestor de un motor de búsqueda deber respetar y cumplir las garantías que se desprenden del derecho fundamental a la autodeterminación informática, concretamente, los derechos a acceder, conocer, rectificar, o cancelar la información personal que es objeto de tratamiento; razón suficiente para que estos atiendan las solicitudes de supresión de información que presenten los interesados o titulares de los datos, eliminando o retirando de sus índices aquellos enlaces a páginas de terceros, que contengan datos personales inexactos, desproporcionados, carentes de relevancia o de actualidad, como ocurría en el caso *sub examine*. Así, el Tribunal reconoce la existencia de un derecho al olvido en internet, en los siguientes términos:

*“el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a*

*páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita”.*

Esta conclusión se desprende además de un ejercicio de ponderación entre el derecho a la vida privada y hábeas data del titular de la información, por un lado, y por otro, el derecho a la libertad de expresión tanto en su dimensión individual (divulgar ideas, pensamientos, noticias, hechos), como colectiva (derecho a acceder a la información) de los usuarios, propietarios de páginas web y motores de búsqueda. De acuerdo con el Tribunal la actividad de los motores de búsqueda puede afectar significativamente el respeto a la vida privada y la protección de datos personales, debido a que, a través de esta herramienta los internautas pueden obtener una visión estructurada de la información relativa a una persona que existe en internet, a partir del uso de un criterio de búsqueda como su nombre, así: *“el efecto de la injerencia en dichos derechos del interesado se multiplica debido al importante papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que confieren a la información contenida en tal lista de resultados carácter ubicuo”.*

Por ende, es procedente la eliminación o desindexación de tal información de la lista de resultados, siempre y cuando la naturaleza de la información no justifique su permanencia en la red en aras de garantizar el interés legítimo de los internautas a acceder a ella. Así, no sería viable la desindexación de información de interés público o de los datos referidos a una persona que participa activamente en la vida pública de una sociedad, quien por ello se ha sometido a un mayor escrutinio público de su vida personal. Por eso, tratándose de información de esta naturaleza el hábeas data y el interés del titular de la información ceden ante el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, que constituyen la piedra angular de las sociedades democráticas, lógicamente, siempre que los datos sean ciertos, lícitos y actuales, o se refieran a opiniones sobre estas personas.

De igual forma, el Tribunal puntualizó que no es necesario para efectos de dirigir una reclamación de supresión o cancelación de información frente a un motor de búsqueda, que previamente el titular de la información obtenga la eliminación de la información de los editores o propietarios de los sitios de Internet; puesto que, esto reduciría el nivel de protección adecuado que requieren los datos personales y exige los estándares comunitarios europeos. Por lo cual, contrario a lo alegado por Google dentro de este proceso, el Tribunal consideró que la medida de desindexación no vulnera el principio de proporcionalidad, en tanto que es una medida adecuada e idónea para proteger a una persona frente a la divulgación masiva de información inexacta o carente de actualidad, a través de motores de búsqueda, que claramente tiene efectos diferentes desde el punto de vista fenomenológico que la simple divulgación de información a través de un sitio web, por lo que, no son equiparables estos dos medios de divulgación.

Según lo expone Martínez Otero (2015) esta decisión tuvo efectos inmediatos en la forma en que los gestores de motores de búsqueda operaban, así Google creó un procedimiento a través del cual los titulares de la información pueden presentar solicitudes la supresión de resultados de búsqueda cuando el criterio utilizado para ella corresponda al nombre de la persona. De igual forma, el gestor advierte que previo a acceder a la solicitud o rechazarla se realizará una ponderación entre los derechos privados de los usuarios y el derecho del público a

conocer y distribuir información, de esta manera se evaluará si los resultados de búsqueda incluyen información obsoleta y si existe un interés público en la divulgación de esa información.

Esto significa que, es el propio buscador como responsable del tratamiento quien define en primera instancia sobre la cancelación de los datos, lo cual no es extraño en los regímenes de protección de datos personales existentes en los diferentes Estados; así lo establece por ejemplo la Ley 1581 en Colombia (artículo 15), al disponer que las reclamaciones tendientes a obtener la actualización, rectificación o supresión de la información se presentarán ante el responsable o encargado del tratamiento. No obstante, esto puede significar que el gestor privado pueda decidir arbitrariamente sobre la información que circula en la red, especialmente porque estas decisiones no son públicas, de forma que, no es dable escrutar los fundamentos de la misma, de ahí a que sólo los directamente implicados en la reclamación podrán controvertir la decisión, lo que puede llegar a ser incompatible con los estándares para una internet libre, abierta e incluyente según se analizará.

La decisión comentada también influyó de manera decisiva el derecho comunitario europeo, puesto que, inspiró la inclusión de disposiciones sobre el derecho al olvido en internet dentro del instrumento que reemplazo la Directiva 95/46/CE, esto es, el Reglamento General de Protección de Datos Personales. El artículo 17 de este reglamento contempla que el titular de la información tendrá derecho a obtener la supresión de los datos personales que le conciernen por parte del titular sin dilación, bajo unos supuestos específicos entre los que se incluyen: (i) que los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos, esto es, que hayan perdido relevancia o actualidad; (ii) cuando el titular haya retirado su consentimiento, si este constituye la base legal para el tratamiento; (iii) si el interesado se opone al tratamiento cuando este tenga fines de mercadotecnia; (iv) deban suprimirse por virtud de una obligación legal.

De manera paralela, el Reglamento establece en la misma disposición una serie de excepciones a este derecho, a través de la consagración de los siguientes supuestos de hecho: (i) cuando el tratamiento de la información es necesario para el ejercicio de la libertad de expresión e información; (ii) para el cumplimiento de una obligación legal o cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; (iii) por razones de interés público, fines de investigación científica, histórica o fines estadísticos, en tanto que la supresión de la información impida gravemente el logro de los objetivos del tratamiento.

Esta disposición normativa es realmente problemática debido a que resta efectos útiles al derecho al olvido en internet tal como aparece redactada, pues establece que no hay lugar a la supresión cuando el tratamiento sea necesario para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en general, no podría ser viable en el ámbito de la actividad de los motores de búsqueda y de páginas web, en tanto que, su actividad se funda esencialmente en este derecho, pues la red digital está concebida para la circulación masiva de información. De igual forma, construye una apreciación errada del derecho a la libertad de expresión, puesto que este a pesar de ser un elemento esencial para las democracias modernas, no es un derecho absoluto, sino ponderable a la luz de otros intereses constitucionales (como la vida privada y el *habeas data*).

El caso español, Estado que modificó su legislación en materia de protección de manera reciente (año 2018) como consecuencia de la expedición del citado Reglamento, detalla de mejor manera las condiciones para el ejercicio de derecho al olvido en internet, siguiendo en términos generales la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo. De esta forma, la Ley Orgánica 3/2018 en su artículo 93 establece que todas las personas tienen derecho a que los motores de búsqueda “*eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que tuvieran información relativa a esa persona*”, siempre que se trate de datos inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo teniendo en cuenta criterios como el los fines para los que se recogieron, el tiempo transcurrido, la naturaleza e interés público de la información, los derechos afectados del titular de la información. La citada disposición aclara que el ejercicio de este derecho no afecta la publicación realizada directamente en el sitio web, ni impide el acceso a este a través de otros criterios de búsqueda.

De la misma forma, el artículo 94 de esta Ley contempla el derecho al olvido en redes sociales o servicios equivalentes, en las mismas circunstancias expuestas anteriormente y bajo los mismos criterios de valoración, salvo que se trate de datos que los titulares hubiesen facilitado en ejercicio de actividades personales o domésticas, circunstancia en la que procederá la eliminación de la información sin sujeción a requisitos específicos (como la inexactitud de los datos). Esta disposición también establece una regla que ampara los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera diferenciada, al señalar que: “*En caso de que el derecho se ejercitase por un afectado respecto de datos que hubiesen sido facilitados al servicio, por él o por terceros, durante su minoría de edad, el prestador deberá proceder sin dilación a su supresión por su simple solicitud*”.

A continuación, se analizará la proporcionalidad de la medida de desindexación o eliminación de enlaces a la luz de los estándares para la protección de la red digital de internet, la libertad de expresión y el acceso a la información de interés público. Intereses convencionales y constitucionales a la luz de los cuales resulta especialmente problemático la aplicación del derecho al olvido en los términos concebidos por el Tribunal de Justicia Europeo y la legislación extranjera expuesta.

## ***2. Análisis de la proporcionalidad de la medida de desindexación a la luz de los estándares interamericanos y universales de protección de la red digital:***

Los nuevos espacios de intercambio de ideas y opiniones en internet, en los cuales no intermedian los medios tradicionales de comunicación de masas por regla general, han generado de cierta manera la descentralización y democratización del poder informativo, en la medida que como lo expone Castells (2009) las redes de comunicación horizontal creadas entorno a internet han aumentado la autonomía de los sujetos comunicantes respecto a las empresas de comunicación, pues ahora los usuarios no sólo ocupan el papel de receptores de mensajes, sino que son generadores continuos de contenido, e interactúan entre sí expresando sus distintas reacciones.

En tal sentido, la red digital ha potencializado el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión en sus dimensiones individual y colectiva<sup>22</sup>, aumentando y diversificando las

---

<sup>22</sup> La jurisprudencia interamericana en numerosas oportunidades ha definido que la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social,

posibilidades para recibir, buscar, reproducir y generar contenidos informativos sin sujeción a un espacio territorial específico, a costos mucho más bajos, enriqueciendo de contera el debate democrático, la movilización social, la innovación y el desarrollo socio-económico. Además, el internet permite a los usuarios conectar las escalas locales y globales, reivindicando sus identidades particulares en medio de la globalidad que les ofrece la red, lo que promueve en los términos de De Sousa (2006) una “*ecología de la trans-escala*”, esto es, la articulación de las cuestiones locales, globales y nacionales. En palabras de Castell (2009):

“(…) en un mundo marcado por el crecimiento de la auto-comunicación de masas, hay muchas oportunidades para que los movimientos sociales y las políticas insurgentes entren en el espacio público. Utilizando tanto las redes de comunicación horizontales como los medios mayoritarios para difundir mensajes e imágenes, aumentan sus posibilidades de promover el cambio político y cultural aunque empiecen en una posición subordinada dentro del poder institucional, los recursos financieros o la legitimidad simbólica.” (p. 397).

De ahí a que, sea necesario afirmar la obligación de respeto y garantía por los derechos humanos en el entorno digital en aras de proteger este espacio público de intercambio de ideas, opiniones e informaciones. Esta obligación no sólo es predicable con relación al Estado y sus instituciones, sino también a los distintos actores privados que participan en ella, entre estos, las empresas privadas que han desarrollado los medios técnicos necesarios para el funcionamiento y operatividad de la internet, dado que, estas en especial pueden llegar a restringir el ejercicio de los derechos y libertades en línea, a través de bloqueos, filtraciones y otras medidas de similar naturaleza, que los convertiría en responsables por el incumplimiento de las referidas obligaciones como lo ha reconocido Naciones Unidas en los Principios rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos en el año 2011.

Razón por la cual, en el Informe del Relator Especial para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas del 11 de mayo de 2016 se dispuso que estos actores privados deben: (i) elaborar procedimientos transparentes de evaluación de los derechos humanos; (ii) formular políticas, normas y condiciones de servicios que promuevan el ejercicio de la libertad de expresión en línea; (iii) instituir políticas internas y de ingeniería de diseño acordes con el ejercicio de las garantías fundamentales de los usuarios. De forma, que se adopten medidas idóneas, adecuadas y necesarias para lograr la eficacia de los derechos humanos en el entorno digital.

Consecuentemente, se ha reconocido por el Relator de la OEA para la Libertad de Expresión (2016) unos principios o estándares para la consecución de un internet libre y abierto, que orientan la formulación de políticas públicas, la actuación del Estado, y las prácticas de los particulares, los cuales se relacionan a continuación, con especial énfasis en el denominado principio de neutralidad:

---

consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada. Así lo ha manifestado la Corte Interamericana en el Caso Carvajal Carvajal y otros contra Colombia (2018).

- (i) *Principio de acceso universal*, de acuerdo con el cual debe promoverse y garantizarse el acceso universal a la infraestructura de internet, y prevenirse los cambios en la red que conduzcan a la reducción de voces y contenidos;
- (ii) *Principio de igualdad y no discriminación*, debe garantizarse el acceso en igualdad de condiciones especialmente a grupos vulnerables, marginados, excluidos y aquellos que promuevan discursos protegidos;
- (iii) *Privacidad y hábeas data*, incluye la garantía de respeto por los ámbitos privados, personales o familiares de las personas, así como su autodeterminación informática, razón por la cual, deben promoverse la protección de estos valores desde el diseño mismo de las aplicaciones e interfaces que operan en internet.
- (iv) *Principio de neutralidad de la red*, es un presupuesto necesario para el cumplimiento de los estándares relacionados y el ejercicio de la libertad de expresión. Este principio envuelve la libertad de los usuarios para enviar, recibir o utilizar información a través de la red, sin bloqueos, filtraciones, interferencias o restricciones de cualquier tipo provenientes de particulares o autoridades públicas, salvo estrictas excepciones.

Así, la neutralidad pretende conservar la arquitectura abierta del internet, por lo que se constituye en un elemento esencial para su operatividad y para la eficacia de los otros principios expuestos.

Al respecto, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet del año 2011 dispone de un apartado dedicado a exponer tal principio, de acuerdo con este documento legal el tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación por factores como el contenido, el autor, origen, destino, servicio o aplicación. Razón por la cual los intermediarios de Internet<sup>23</sup>, esto es, quienes permiten la transmisión de información de una parte a otra de la red, deben promover y aplicar prácticas transparentes en la gestión de la información, que sean de fácil acceso para los usuarios de la red, y no envuelvan medidas desproporcionadas frente al ejercicio de la libertad de expresión.

Este principio se traduce en deberes de respeto y garantía para los Estados, al menos en el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos a propósito del artículo 1.1 y 1.2. de la Convención Americana. En cuanto a la obligación de respeto, los Estados, sus servidores e instituciones deben abstenerse de interferir en el tráfico de información legal a través de internet, evitando medidas de bloqueo, filtrado o de similar naturaleza, salvo en los supuestos de hecho excepcionales que se exponen posteriormente.

Por su parte, la obligación de garantía exige la adopción de las medidas legislativas, administrativas y judiciales que sean indispensables para lograr la eficacia material del principio de neutralidad en aras de conservar su arquitectura abierta y reducir las barreras de acceso a la internet y sus contenidos, así como actuar con debida diligencia en la prevención

---

<sup>23</sup> Los intermediarios en internet se han definido por Millaleo (2015) como aquellos que posibilitan “*las comunicaciones entre los extremos de la red Internet donde se encuentran los usuarios finales*”, lo que incluye proveedores de servicios de hosting, procesamiento de datos y entrega de información, proveedores de servicios de pagos online, navegadores, motores de búsqueda, mensajería de correo e instantánea, plataformas de e-commerce y plataformas colaborativas.

de conductas de terceros que restrinjan la circulación del flujo informativo y en la investigación de incidentes tecnológicos que impliquen la vulneración de la neutralidad de la red.

En todo caso, existen circunstancias excepcionales bajo las cuales pueden imponerse medidas de filtrado, bloqueo, interferencia y en general restricciones a las transmisiones del flujo informativo, reconocidas por el Relator de la OEA para la Libertad de Expresión (2016). De este modo, la aplicación de estas medidas debe ser estrictamente necesaria y proporcional para: (i) garantizar la integridad y seguridad de la red; (ii) prevenir la transmisión de contenidos no deseados por expresa solicitud del usuario; (iii) gestionar temporal y excepcionalmente la congestión de la red, lo que envuelve, impedir la comisión de crímenes graves incluidas las acciones voluntarias de proveedores o intermediarios para evitar el acceso y distribución de pornografía infantil.

Ahora bien, dada la intrínseca relación existente entre la libertad de expresión y el principio de neutralidad de la red, las medidas de filtrado, bloqueo o restricción del flujo informativo en internet no pueden desconocer el núcleo básico de la primera, razón por la cual según se ha expuesto en la Observación General número 34 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas las limitaciones al funcionamiento de sitios web, blogs, sistemas de difusión de información en internet, sistemas de apoyo a las comunicaciones, proveedores de servicios de red, o motores de búsqueda<sup>24</sup> sólo serán admisibles en la medida que se ajusten a las condiciones previstas en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que envuelven: (i) *finalidad legítima*: la medida debe estar concebida para asegurar el respeto a los derechos de los demás, o proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, (ii) estar expresamente fijada por la Ley, (iii) ser estrictamente necesaria y proporcional para alcanzar la finalidad propuesta.

En esta Observación el Comité también esclarece que estas medidas bajo ninguna circunstancia pueden concebirse para restringir el flujo de información en la internet por el mero hecho de contener críticas al gobierno, el sistema político, y en general las distintas autoridades públicas, como quiera que esto significase una restricción desproporcionada del debate público que es esencial en las sociedades democráticas.

Esta interpretación del Comité de Derechos Humanos es compatible con los presupuestos contemplados en el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos frente a limitaciones al derecho a la libertad de opinión y expresión, que son esencialmente los mismos a los expuestos de finalidad legítima, consagración legal, estricta necesidad y proporcionalidad desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85 de 1985. El Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión ha precisado adicionalmente que las medidas de filtrado o bloqueo son procedentes con relación a contenidos abiertamente ilícitos o frente a discursos no resguardados por el derecho a la libertad de expresión, no obstante, en estos casos las medidas deben diseñarse y aplicarse de tal forma que sólo afecten el contenido ilícito.

---

<sup>24</sup> Los motores de búsqueda son programas que de manera automatizada recopilan información de los servidores de Internet y construyen listados o ficheros a partir de los portales web localizados, los resultados de la búsqueda son puestos a disposición de sus usuarios mediante un sitio propio. Por ejemplo: *GOOGLE*, *YAHOO*, *ALTAVISTA*, *AOL*, *MSN*, *NETSCAPE*, entre otros.



**Tabla 3. Tipos de discursos<sup>25</sup>.**

<b><i>Tipos de discursos</i></b>	<b><i>Alcance</i></b>
<b>Protegidos</b>	(i) Todos los discursos están protegidos por la Libertad de expresión, independiente del contenido, medio y grado de aceptación, salvo precisas excepciones.
<b>Especialmente Protegidos</b>	(i) Discurso político y sobre asuntos de interés público. (ii) Discurso sobre funcionarios públicos o candidatos a ocupar cargos públicos. (iii) Discurso sobre elementos fundamentales sobre la dignidad o identidad personal (como el religioso).
<b>No protegidos o ilícitos</b>	(i) Apología de la violencia. (ii) Propaganda de guerra. (iii) Incitación al odio por motivos discriminatorios. (iv) Incitación pública y directa al genocidio. (v) Pornografía infantil.

De este modo, estos estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos exigen que las restricciones al derecho a la libertad de opinión y expresión en internet cumplan con la denominada *prueba tripartita* (finalidad legítima, legalidad, proporcionalidad) según consta en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet del año 2011. En la misma línea la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que toda limitación al comentado derecho se presume sospechosa, por ello debe verificarse que: (i) la restricción esté prevista en la ley; (ii) persiga la consecución de finalidades imperiosas relacionadas con el respeto de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública; (iii) ser necesaria para el logro de las comentadas finalidades; (iv) evite la imposición de una medida desproporcionada en el ejercicio de la libertad de expresión; (v) debe ser posterior y no previa a la expresión objeto del límite, y (vi) no puede constituir un acto de censura en ninguna de sus formas, por lo que, debe guardar la correspondiente neutralidad frente al contenido de la expresión (Sentencia T-547 de 2017).

<sup>25</sup> Esta tabla se elaboró con base a informe de la Relatoría Especial de la OEA para la Libertad de Expresión (2010), es de autoría propia de los investigadores de este trabajo.

En tal sentido a la luz de estos parámetros se procederá a analizar la legitimidad del derecho al olvido en la forma que ha sido entendido por el Tribunal de Justicia Europeo, esto es, como *medida de desindexación o eliminación de enlaces de motores de búsqueda en internet, que conducen a información personal publicada en páginas o sitios web que es excesiva, inadecuada o irrelevante, cuando el criterio de búsqueda utilizado es el nombre del titular de la información*, con especial referencia al Sistema Interamericano y a la legislación colombiana. Comprendido de esta manera el derecho al olvido es una forma de filtración del flujo de información que circula en la red, por ende, *a priori* resulta sospechosa frente al ejercicio de la libertad de expresión en línea y el comentado principio de neutralidad tecnológica. Además, porque de conformidad con lo expuesto en el acápite anterior este derecho ha dado lugar a prácticas por parte de los motores de búsqueda, en los que deciden de manera privada qué información *indexar* o desindexar.

### 2.1. ¿Persigue la medida de desindexación una finalidad legítima?

En principio podría afirmarse que el derecho al olvido en internet como desindexación persigue una finalidad legítima como se deriva de la providencia analizada del Tribunal de Justicia Europeo, en tanto, está concebida para la protección de los derechos de las personas, concretamente, del derecho al hábeas data y la vida privada de los titulares de la información, intereses jurídicos que se encuentran reconocidos y protegidos tanto en el plano jurídico nacional como internacional, en el primero puede mencionarse el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1581 de 2012, disposiciones que contienen el régimen general de protección de datos personales, en el segundo, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 11 de la Convención Americana, como instrumentos de *hardlaw*, que protegen intereses como la honra y la vida privada.

Sin embargo, sobre este punto la Relatoría Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión (2016) ha cuestionado la susodicha finalidad legítima que se persigue con el ejercicio del derecho al olvido, con fundamento en que, la actividad que realizan los intermediarios o motores de búsqueda no constituye *tratamiento de datos personales*, están por ende fuera del ámbito material de validez de las reglas de protección del hábeas data, según la Relatoría: “*Las plataformas digitales de los medios informativos no son controladores de datos personales, sino fuentes públicas de información y plataforma para la transmisión de opiniones e ideas sobre temas de interés público, y como tal no pueden ser susceptibles de una orden de desindexación*”.

Consecuentemente, desde esta perspectiva la desindexación no tendría como propósito real y efectivo la tutela de la autodeterminación informática, así se descarta de antemano la idoneidad de la medida. Aunque, debe precisarse que de acuerdo con la posición que ha asumido la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia de revisión de tutela T-277 de 2015, si bien los motores de búsqueda y los portales web que publican noticias jurídicamente no son Responsables del tratamiento de datos personales por estar excluidos del régimen de hábeas data, esto no descarta que la información que difundan pueda afectar el derecho a la autodeterminación informática de su titular.

Por otro lado, resulta especialmente problemático que el derecho al olvido en internet como medida de desindexación no se ha reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ni en instrumentos de *hardlaw* o *softlaw*, su reconocimiento proviene de un Tribunal de naturaleza comunitaria como lo es el Tribunal de Justicia Europeo, en una

providencia que no determina con claridad los alcances del mismo, por lo tanto, su aplicación envuelve una restricción que desconoce la libertad de expresión en internet, por tratarse de una medida carente de límites claros y de suficiente reconocimiento jurídico.

## *2.2. Ausencia de legalidad de la medida en el contexto colombiano:*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Lagos del Campo contra Perú* (2017) dispuso que las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben estar consagradas legalmente, lo que significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una limitación deben estar claramente establecidas en una norma con fuerza material y formal de Ley, esto es, que se trate de un mandato de carácter general proveniente del legislador.

Sin embargo, en el caso particular del Estado Colombiano no existe ninguna Ley que contemple y desarrolle el referido derecho al olvido en términos de desindexación de la información, a pesar que la Ley 1581 de 2012 contempla los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, como se hizo mención anteriormente no existe certeza jurídica en el contexto interamericano sobre la naturaleza de las operaciones que desarrollan los motores de búsqueda, al menos sobre si estas equivalen a operaciones de tratamiento de datos. En tal sentido no existe una legislación que con claridad autorice la imposición de esta restricción al flujo informativo que circula en la red digital. Por lo que, no se satisface el comentado requisito.

De ahí que el ejercicio del derecho al olvido como desindexación requiera de la emisión de una Ley por parte del Congreso de la República que establezca y desarrolle este derecho con claridad, como se hizo en el contexto de la comunidad europea con la implementación del Reglamento Europeo General de Protección de Datos Personales, y en algunos países pertenecientes a este sistema que han desarrollado esta garantía en sus legislaciones internas como fue el caso expuesto del Estado Español, por lo que, en tales contextos territoriales específicos se cumpliría con el requisito de consagración legal de la medida. No obstante, pese la consagración legal según se explicará a continuación no resuelve de lleno los cuestionamientos a la legitimidad de la medida.

## *2.3. Análisis de la necesidad de la medida de desindexación:*

El análisis de necesidad implica determinar que la restricción al derecho constituye la medida menos lesiva posible o afecta en menor grado el disfrute de los derechos humanos implicados en el caso bajo análisis, Díaz García (2011), lo expone de la siguiente manera: “la medida sometida a control es técnicamente necesaria si es la que importa una menor injerencia en el disfrute de los derechos fundamentales. *Dicho de otro modo, debe tratarse de la más suave o moderada de entre las que permiten alcanzar la finalidad pretendida*”. En consecuencia, debe analizarse si la medida de desindexación constituye la menos lesiva, dentro del universo de posibilidades para la defensa de los derechos al habeas data, vida privada, honra, entre otros, asociados al derecho al olvido<sup>26</sup>.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional Colombiana se ha pronunciado en Sentencia de revisión T-277 de 2015, en la que se resuelve sobre una acción de tutela presentada por

---

<sup>26</sup> Sobre la relación entre estos derechos y el derecho al olvido puede consultarse el capítulo primero del presente documento.

una mujer (Sra. Gloria) en contra del periódico El Tiempo y el buscador Google Colombia, en tanto, el medio periodístico había publicado en su portal web una noticia que vinculaba a la accionante a una red de trata de personas, sin embargo, no informaba que esta fue posteriormente exonerada penalmente por operar la prescripción de la acción penal a su favor, por lo cual, nunca fue vencida en juicio. Razón por la cual, la accionante argumentó que estaba siendo estigmatizada por una información inexacta y desactualizada, que a su vez era indexada en el motor de búsqueda Google.

La Corte analizó en este caso la necesidad de la medida de desindexación a la luz de los derechos en tensión, por un lado, el la honra y reputación de la persona, por el otro, el derecho a la libertad de expresión e información. De este modo, se consideró que ordenar al gestor de búsqueda Google la eliminación o bloqueo de los enlaces que conducen a la noticia cuando el criterio de búsqueda empleado es el nombre de la persona (accionante), implica una forma de control previo contrario al principio de neutralidad, que convierte al motor de búsqueda en un censor o controlador de contenidos, afectando la arquitectura abierta de Internet desconociendo sus principios rectores.

Consecuentemente, la providencia señala que: “la posibilidad de ordenar al motor de búsqueda Google.com que proceda a des-indexar o bloquear de sus resultados la página web correspondiente a la noticia publicada por la Casa Editorial El Tiempo no debe ser aplicada al caso en comento, *pues representa una afectación quizá más gravosa al derecho a la libertad de expresión que la misma eliminación de contenidos*”. Lo que significa que la medida no cumple con el presupuesto de necesidad, pues, si bien representa un mecanismo de garantía de intereses jurídicos como el buen nombre y el habeas data, envuelve un sacrificio innecesario del principio de neutralidad y por ende, de las libertades de expresión e información, razón por la cual, la Corte excluye la aplicación de una solución similar a impuesta por el Tribunal de Justicia Europeo.

Para completar el análisis de necesidad la Corte Constitucional expone en la providencia medidas que pueden considerarse menos lesivas que la desindexación. De esta manera, señala que a través del uso de herramientas técnicas como “*robots.txt*” y “*metatags*”<sup>27</sup> es posible para los propietarios de sitios web impedir que determinados contenidos específicos sean mostrados dentro de las consultas realizadas en los motores de búsqueda de internet, sin que se produzca como tal la desindexación o eliminación de los enlaces. Estas herramientas técnicas constituyen medios menos lesivos para la protección de intereses como la honra, la reputación y el *hábeas data*, sin necesidad de alterar la arquitectura de la red, así constituye la alternativo que permite equilibrar de la mejor manera los principios en tensión.

Ahora bien, si bien estas medidas técnicas expuestas por la Corte constituyen medios menos lesivos en comparación con la desindexación, otra opción que no constituye de forma alguna una medida de filtración del flujo informativo de la red es la actualización o rectificación de la nota periodística o informativa, de forma que, refleje la realidad actual del titular sin afectar sus derechos al *hábeas data*, la honra y reputación. Además, la rectificación es un derecho consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que al respecto dispone que: “*toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes*

---

<sup>27</sup> Estos constituyen métodos técnicos para que los robots o arañas de los buscadores hagan caso omiso o eviten rastrear determinados elementos, directorios o archivos dentro de sitios web; razón por la cual, estos no serán indexados en los resultados de búsqueda.

*emitidas en su perjuicio (...) tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta*”, que a su vez se ha reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional con fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política Colombiana (Sentencia T-263 de 2010).

De lo anterior se desprende que la desindexación a la luz de los estándares jurídicos interamericanos y nacionales no es una medida necesaria, dada la existencia de medios menos lesivos para la protección de los intereses que pretende tutelar.

#### *2.4. Análisis de estricta proporcionalidad de la medida de desindexación:*

##### (a) Frente al derecho a la libertad de expresión del motor de búsqueda:

Los intermediarios son entidades o compañías que permiten la comunicación de una parte hacia otra de la Internet como se mencionó anteriormente, agentes que posibilitan la actividad de los usuarios en Internet, pueden estar ubicados en diferentes niveles de la red digital y ofrecer por ende servicios diferentes, de ahí que existan diferentes tipos. Entre ellos pueden mencionarse los proveedores de servicios de Internet, los gestores de búsqueda, las redes sociales, los proveedores de servicios en la nube, las plataformas de comercio electrónico, las empresas proveedoras de hosting, los registros de nombres de dominio, entre otros (Levy y Aguerre, 2019).

En cuanto a los motores de búsqueda estos son programas que de manera automatizada recopilan información de los servidores de Internet y construyen listados o ficheros a partir de los portales web localizados, los resultados de la búsqueda son puestos a disposición de sus usuarios mediante un sitio propio (Bruguera, 2007). Por ende, los buscadores enriquecen el ejercicio de la libertad de expresión en internet puesto que potencializan la búsqueda, recepción y difusión de la información. Razón por la que los Estados deben adoptar medidas para prohibir el bloqueo o la limitación al acceso a este tipo de herramientas, dado que ello constituye una medida desproporcionada frente a los principios rectores de Internet.

Con relación al asunto de la responsabilidad de los intermediarios opera el principio de mera transmisión, de acuerdo con el cual, estos no serán responsables por contenidos generados por terceros, siempre que no intervengan específicamente en dichos contenidos o se nieguen a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo, así lo consagra la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de 2011. La citada Declaración expone que no se debe exigir que los intermediarios controlen el contenido generado por los usuarios, por lo que, no es adecuado que se los someta a normas extrajudiciales sobre cancelación de contenidos que no ofrezcan la suficiente protección a la libertad de expresión.

En tal sentido, la medida de desindexación es desproporcionada, en la medida en que, responsabiliza al intermediario por contenidos generados por terceros frente a los cuales no tiene control alguno, lo que da lugar a *“una censura privada de autoprotección excesivamente amplia, a menudo sin transparencia y sin las debidas garantías procesales”*, como lo ha señalado el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas (2011). El ejercicio del derecho al olvido en los términos comprendidos por el Tribunal de Justicia Europeo da lugar prácticas extrajudiciales de cancelación de la información, también denominadas mecanismos de

“notificación y retirada”, en los que previa solicitud de alguna persona el gestor de búsqueda evalúa y decide sobre la remoción de contenidos o enlaces indexados, procedimientos que han sido implementados por buscadores como Google como se expuso en el acápite primero de este capítulo.

Estos mecanismos de notificación y retirada desde la perspectiva de protección al hábeas data podrían tener fundamento en los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, concretamente, en la forma o procedimiento como se resuelven las reclamaciones presentadas por los titulares de información personal. *A fortiori*, cuando el artículo 15 de la Ley 1581 dispone que las solicitudes de actualización, rectificación o supresión de información presentadas por el titular de los datos deben resolverse por el Responsable del Tratamiento. Sin embargo, la aplicación de esta regla al entorno digital genera efectos adversos en la arquitectura abierta de la Internet.

Puesto que, estos mecanismos extrajudiciales ponen a los gestores de los motores de búsqueda en posición de decidir sobre la licitud o ilicitud de contenidos difundidos en la red, generando incentivos que conducen a la censura privada que afectan contenidos legítimos, por lo cual, la Relatoría Especial de la OEA para la Libertad de Expresión (2013) ha señalado que:

“(…) dejar las decisiones de remoción al arbitrio de actores privados que no tienen la capacidad de ponderar derechos e interpretar la ley de conformidad con los estándares en materia de libertad de expresión y otros derechos humanos, puede perjudicar seriamente la libertad de expresión garantizada por la Convención. Por esta razón, los esquemas de imposición de responsabilidad de intermediarios deben contar con garantías judiciales suficientes para no generar o incentivar mecanismos de censura privada”

En tal sentido, la aplicación de las reglas propias de protección del habeas data y el ejercicio del derecho al olvido con relación a las operaciones que desarrollan los intermediarios o motores de búsqueda en Internet resulta desproporcionado, puesto que, se adoptan medidas de filtración o bloqueo sin un análisis judicial previo que determine la necesidad de la medida y que pueda dar cuenta que las circunstancias particulares del caso lo justifican por ejemplo porque está en riesgo la seguridad de la red o porque se trata de uno de los denominados discursos no protegidos por el derecho a la libertad de expresión (v. gr. apología al genocidio). De ahí que, los Principios de Manila contemplan un régimen de inmunidad condicionada para los intermediarios compatible con la Convención Americana Derechos Humanos, en el cual no se puede demandar la remoción de contenidos salvo que medie orden judicial.

El segundo de los citados principios expone los elementos básicos del referido régimen de responsabilidad de inmunidad condicionada, en los siguientes términos:

*“A- Los intermediarios no deben ser obligados a restringir contenidos a menos que una orden emitida por una autoridad judicial independiente e imparcial haya determinado que el contenido en cuestión es ilícito.*

*B- Las órdenes de restricción de contenido deben: (i) Explicitar la determinación de que el contenido es ilícito en la jurisdicción. (ii) Indicar el identificador de Internet y la descripción del contenido ilícito. (iii) Proporcionar evidencia suficiente para*

*documentar el sustento legal de la orden. (iv) De ser aplicable, indicar el período de tiempo durante el cual el contenido debería ser restringido.*

*C- Cualquier responsabilidad impuesta sobre un intermediario debe ser proporcional y directamente correlacionada al comportamiento ilícito del intermediario de no cumplir adecuadamente la orden de restricción del contenido.*

*D- Los intermediarios no deben ser responsabilizados por el incumplimiento de cualquier orden que no cumpla con este principio”.*

En conclusión, el ejercicio del derecho al olvido como desindexación de contenidos recopilados por motores de búsqueda es absolutamente desproporcionada frente a la libertad de expresión, el principio de neutralidad de la red y el principio de mera transmisión altera el carácter libre de la Internet, e implica la imposición de un sistema de filtrado de contenidos no controlado por el usuario final de la información que se traduce en censura previa.

*(b) Frente a información de interés público relativa a personajes públicos:*

La Red de Derechos Digitales y otras organizaciones de la sociedad civil han denunciado que el derecho al olvido está siendo utilizado en países latinoamericanos, entre ellos México, para eliminar información de interés público, especialmente relacionada con la vida pública de servidores públicos o personas de interés público. Esto supone una significativa regresión frente al derecho a la verdad, la libertad de expresión, el debido proceso y el acceso a la información en el marco de sociedades democráticas, especialmente en el contexto latinoamericano, el cual ha atravesado por un pasado convulsionado que no se pretende precisamente olvidar, dados los hechos de violencia ocurridos dentro de dictaduras o conflictos armados internos.

No obstante: ¿puede suceder que una persona de interés público deje de serlo y por ende tenga un legítimo interés en el ejercicio del derecho al olvido de su pasado al menos como aparece documentado en medios o portales digitales? Los personajes públicos son quienes por razón de sus cargos, actividades, o por circunstancias sociales se convierten en centros de atención con notoriedad pública, sujetas por eso a un mayor escrutinio público y a críticas u opiniones adversas en tanto la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada.

En tal sentido las opiniones e informaciones que sobre ellos circula en la red constituyen un discurso de especial protección, en la medida en que son informaciones de interés público. Que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana como asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes. Por eso, este tipo de información goza de mayor protección jurídica, dada la relevancia que reviste el control en una sociedad democrática como ha sido considerado en el Caso Fontevicchia y D’Amico contra Argentina (2011) de la citada Corte.

Ahora bien, la Agencia Española de Protección de Datos Personales -AEPD en la resolución TD/01435/ 2009 reconoce la importancia de la exactitud y actualidad de la información que ostente relevancia pública, y exige la presencia de estos dos elementos para que se justifique la indexación de la información en motores de búsqueda. De igual forma, en la resolución R/962/2010 emitida por la AEDP, se estimó la reclamación contra Google reconociendo que había dejado de existir la relevancia de los hechos publicados y por lo tanto se debía evitar

la indexación de la noticia por los motores de búsqueda en Internet. En estas decisiones la AEDP analizan como el paso del tiempo afecta el interés público de los hechos y contribuye a la desaparición del interés informativo de la noticia, así, lo que en principio era un discurso de especial protección deja de serlo. Esta posición es compartida por Tribunales franceses, italianos, e incluso de Estados Unidos (Mieres, 2014).

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Petrenco contra República de Moldova reiteró que las figuras públicas admiten una mayor tolerancia al escrutinio público y a la crítica que los particulares; sin embargo esto no significa que pueda divulgarse cualquier tipo de información sobre ellas, así se señala que las afirmaciones periodísticas que vinculaban al profesor universitario Petrenco con actividades de la KGB, pese a ser una figura pública, estaban fundadas en simples especulaciones, por lo que no contribuían, ni eran aceptables en el contexto de un debate de interés general. Por lo que, podría considerarse a la luz de este razonamiento que aquellas informaciones que carecen de actualidad no contribuyen al debate democrático.

Sin embargo, la cuestión no puede tomarse a la ligera puesto que la experiencia latinoamericana demuestra que no necesariamente el paso del tiempo implica que la información pierda su carácter de interés público, consecuentemente tampoco que las personas públicas pierdan tal calidad. Por ejemplo, los hechos relacionados con la toma y retoma del palacio de justicia ocurrieron hace más de treinta años, sin embargo, este es un asunto que conserva su actualidad e interés, como quiera que aún no se han esclarecido de forma suficiente las responsabilidades por las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, y actos de tortura, inhumanos y degradantes ocurridos.

En Estados como Colombia, que han atravesado por conflictos armados internos, el pasado cobra especial relevancia dado el derecho colectivo a la verdad respecto de las causas, los responsables, y las circunstancias que han rodeado la guerra. En consecuencia, no tendría sentido que las personas a pesar de haber abandonado el ejercicio de cargos públicos o separarse de la vida pública, pretendan que se olvide su participación y rol dentro del conflicto, y en consecuencia reclamen la supresión de información u opiniones ciertas pero pasadas que circulan en la Internet y documentan su papel en hechos de notable importancia pública a pesar del paso del tiempo. Bajo estos escenarios el ejercicio del derecho al olvido es desproporcionado y desconoce la necesidad de reconciliación que existe al interior de la mayoría de sociedades latinoamericanas.

### 3. *Conclusiones:*

1. El derecho al olvido en internet ha sido comprendido en esencia como el derecho a obtener la desindexación de enlaces de motores de búsqueda en internet, que conducen a información personal publicada en páginas o sitios web que es excesiva, inadecuada o irrelevante, así lo ha considerado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como varias autoridades de protección de datos de Estados pertenecientes a esta comunidad, al considerar a los gestores de búsqueda en Internet como Responsables del tratamiento de Datos Personales.
2. Sin embargo, la medida de desindexación representa una restricción ilegítima a la luz de los estándares interamericanos de protección de los derechos humanos, concretamente



del derecho a la libertad de expresión, el principio de neutralidad en la red, el principio de mera transmisión por el que se rigen los intermediarios en la Internet y el derecho al acceso a información (especialmente aquella que reviste el carácter de interés público).

3. La referida medida es abiertamente ilegal, porque adolece de falta de consagración legal al menos en el Estado Colombiano, puesto que no consta en una Ley clara tanto en sentido formal como material. De igual manera, es una medida extremadamente gravosa en atención a que existen medios menos lesivos para proteger intereses como la honra, la reputación, la vida privada y el hábeas data frente a la información y opiniones que se divulgan en Internet, específicamente, el derecho a obtener la rectificación o respuesta frente a la publicación, sin necesidad de alterar la arquitectura abierta de la red.
4. En el mismo sentido, la medida es abiertamente desproporcionada en tanto que por su naturaleza constituye una forma de bloqueo o filtración del flujo informativo que circula por la red sin previa solicitud del usuario final, la cual afecta directamente al gestor de búsqueda, haciéndolo responsable por el contenido generado por terceros. Así, se afecta la estructura libre y abierta de la red y se promueve la censura previa a través de la imposición de mecanismos extrajudiciales de remoción de contenidos en línea.
5. Finalmente, la medida también es desproporcionada frente al derecho a la verdad, en el marco de sociedades en las que conocer el pasado ha tomado especial relevancia, dado el interés jurídico de conocer el papel o rol que determinados individuos han tenido en hechos de violencia, conflictos o dictaduras, en donde la memoria se impone sobre el olvido.

## **CONCLUSIONES GENERALES**

1. El derecho al olvido puede considerarse como un derecho fundamental, intrínsecamente ligado con el principio de dignidad humana, concebido para la protección del desarrollo de los planes personales de florecimiento humano frente a la circulación de informaciones negativas sobre el individuo, que puedan dar lugar a conductas sociales discriminatorias o excluyentes. Como se expuso, las personas tienen derecho a estar en paz y a rehacer sus vidas a pesar de los errores cometidos en el pasado.
2. Dentro del contexto normativo, el derecho al olvido es una prerrogativa que se deriva del hábeas data, que envuelve las facultades de acceder, actualizar y suprimir datos personales, cuando estos sean inexactos, obsoletos, parciales, desactualizados. El derecho al olvido como derecho fundamental no es un valor absoluto sino relativo, sujeto a restricciones legales o judiciales en aras de proteger otros derechos o valores constitucionales.

3. La Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 son los primeros pilares normativos que han materializado la protección a la información personal contenida en bancos o ficheros de datos, y de los que se deriva la regla de caducidad de los datos. Lo que justifica el ejercicio de este derecho sin consideración al contexto en que se realiza el tratamiento o a la naturaleza de la información. Así, el derecho al olvido se consideró por la jurisprudencia como la dimensión subjetiva del habeas data, sin embargo, su aplicación fue modulada de conformidad con el contexto específico de cada caso en concreto y especialmente las finalidades legales o constitucionales perseguidas con el tratamiento de la información.
  
4. La facultad de solicitar la supresión de datos tiene dos alcances jurídicos: (i) *un alcance absoluto*: la información es eliminada definitivamente, (ii) *un alcance relativo*: en el que se imponen restricciones a la circulación de la información, pero está continúa estando almacenada en las bases de datos y a ella tienen acceso determinados sujetos con unos específicos fines. En el cual, corresponde al juez constitucional analizar el alcance que le dará al derecho al olvido (absoluto o relativo), de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y el contexto informativo específico, a la luz de los cuales deberá realizar un ejercicio de ponderación de este derecho con relación a los derechos o valores en tensión, dado que como derecho fundamental el olvido de información negativa es relativo, y por ello, susceptible de limitaciones; este ejercicio, permitirá determinar cuál es la medida adecuada, razonable, necesaria y proporcional para garantizar los derechos del titular de la información.
  
5. El derecho al olvido en internet, otorga el derecho a obtener la desindexación de enlaces de motores de búsqueda en internet, que conducen a información personal publicada en páginas o sitios web que es excesiva, inadecuada o irrelevante, sin embargo, la medida debe ser ejercida con criterios de proporcionalidad y con el consentimiento del usuario final sin vulnerar la estructura libre y abierta de la red y se promueve la censura previa a través de la imposición de mecanismos extrajudiciales de remoción de contenidos en línea.

## **BIBLIOGRAFIA**

1. Álvarez Caro, M. (2015). Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital. Madrid: Reus.

2. Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales (en español). Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
3. Aguirre J., Peña, M. (2014) La Comunidad Andina: un paradigma de Integración Económica en Latinoamérica. Revista Electrónica de Investigación en Ciencias Económicas Facultad de Ciencias Económicas, UNAN-Managua.
4. Antúnez, G. S. (2008). El Tribunal de Justicia Europeo y su jurisprudencia. *Ars Boni et Aequi*, (4), 59-72.
5. Brandeis, L., y Warren, S. (1890). The right to privacy. *Harvard law review*, 4(5), 193-220.
6. Boix Palop, A. (2015). El equilibrio entre los derechos del artículo 18 de la Constitución, el «derecho al olvido» y las libertades informativas.
7. Bernal, J. F., y Valencia, F. (2018). Big data: la puesta en crisis de la protección de datos personales.
8. Castells, M. (2009). El Poder en la Sociedad Red in Comunicación y Poder. Madrid: Alianza Editorial.
9. De Sousa Santos, B. (2006). Renovar la teoría crítica y reinventar la emancipación social. Clacso.
10. Díaz García, L. I. (2011). La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (36), 167-206.
11. Bruguera, E., & Campás, J. (2007). El hipertexto y los blogs (Vol. 5). Editorial UOC.
12. Fernández-Galiano, A. (1983) Derecho Natural. Introducción Filosófica al Derecho, Madrid, 1983, págs.139-140
13. Forero, I. (2017) ¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto? Disponible en: [https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15316/1/articulo\\_derecho\\_olvido\\_ICForero.pdf](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15316/1/articulo_derecho_olvido_ICForero.pdf)
14. Galvis Cano, L., y Salazar Bautista, R. L. (2019). Alcance del derecho al olvido en el tratamiento de datos personales en Colombia. *Verba Iuris*, (41).
15. Gomes de Andrade, N. (2012). El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado. IDP. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 67-83. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460007>
16. Jiménez-Castellanos I. (2018) El derecho al olvido digital del pasado penal. Disponible en: <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/75092/TESIS%20%20EL%20DERECH%20AL%20OLVIDO%20DIGITAL%20DEL%20PASADO%20PENAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
17. Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de la Unión Europea (2017) Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de 24 de noviembre de 2017, BOCG, núm. 13.1. Disponible en Internet:

- [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/A/BOCG-12-A-13-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/A/BOCG-12-A-13-1.PDF)  
BOCG, núm. 13.1.
18. Puccinelli, Oscar (2012) El “derecho al olvido” en el derecho de la protección de datos. El caso argentino. Disponible en: [https://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/ok8\\_-Oscar-Puccinelli\\_FINAL.pdf](https://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/ok8_-Oscar-Puccinelli_FINAL.pdf)
  19. Rallo Lombarte, A. (2014) El derecho al olvido en Internet. Google versus España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.
  20. Remolina Angarita, N. (2017). ¿Derecho al olvido en el ciberespacio? Principios internacionales y reflexiones sobre las regulaciones latinoamericanas. En A. Del Campo, & A. Del Campo (Ed.), Hacia una internet libre de censura. Perspectivas en América Latina (Vol. II, págs. 199-226). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad de Palermo – UP
  21. Remolina, N. (2010). ¿Tiene Colombia un nivel adecuado de protección de datos personales a la luz del estándar europeo? *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 8(16).
  22. Remilona, N. (2013). Tratamiento de datos personales, aproximación internacional y comentarios a la Ley 1581 de 2012. *Legis*.
  23. Remolina, N. (2016). ¿Derecho al olvido en el ciberespacio? Principios internacionales y reflexiones sobre las regulaciones latinoamericanas. CELE Universidad de Palermo.
  24. Maté Satué, L. C. (2016). ¿ Qué es el derecho al olvido?. *Revista de derecho civil*, 3(2), 187-222.
  25. Martínez Otero, J. M. (2015). El derecho al olvido en Internet: debates cerrados y cuestiones abiertas tras la STJUE Google vs AEPD y Mario Costeja. *Revista de derecho político*, 93, 103-142.
  26. Millaleo Hernández, S. (2015). Los intermediarios de Internet como agentes normativos. *Revista de derecho (Valdivia)*, 28(1), 33-54.
  27. Riascos Gómez, L. O. (2016). El habeas data: conceptualización y elementos que lo caracterizan. Disponible en: <http://www.informatica-juridica.com/trabajos/habeas-data-conceptualizacionelementos-lo-caracterizan/>
  28. Sanchez Marin, A. (2014) Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales. *Eikasia. Revista de Filosofía*. Disponible en: <http://www.revistadefilosofia.org/55-13.pdf>
  29. Sánchez-Torres, J. M., González-Zabala, M. P., & Muñoz, M. P. S. (2012). La sociedad de la información: génesis, iniciativas, concepto y su relación con las TIC. *Revista UIS Ingenierías*, 11(1), 113-128
  30. Schiavi, P. (2017) El derecho al olvido y a la protección de datos personales en Uruguay. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*. Número 31, Año 2017.
  31. Terwangne, C. d. (2012). Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado. VII Congreso Internacional Internet, Derecho y Política. IDP. *Revista d'Internet, Dret i Política*(13), 53 - 66. Disponible en: <https://idp.uoc.edu/articles/abstract/10.7238/idp.v0i13.1400/>

32. Torres Ávila, J. (2015). La fundamentación de los derechos: El caso del derecho a la inclusión digital. En J. Becerra, G. D. Flórez Acero, C. Rojas Orjuela Vargas, M. E. Sánchez Avecedo, & J. Torres Ávila, *El derecho y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)* (Primera ed., págs. 161-180). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
33. Truyol y Serra, A. (1968) *Los Derechos Humanos*, Editorial Tecnos, Madrid.
34. Hernández, M. (2013). Derecho al olvido en internet como nuevo derecho fundamental en la sociedad de la información. *Perspectiva constitucional española y europea. Quid Iuris*, 21, 115- 148.
35. Muñoz, A. M. (2015). Eliminación de datos personales en internet: El reconocimiento del derecho al olvido. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 4 (2), 215- 261.
36. Touriño, A. (2014). *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet*. Madrid: Catarata.
37. Zárate, S. (2013). La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa. *Derecom*, 13 (marzo-mayo), 1- 10.
38. Angarita Remolina, N., Troncoso Reigada, A., & Guichot Reina, E. (2016). *Protección de datos personales en Colombia y su posible afectación por terceros* (Bachelor's thesis, Universidad La Gran Colombia).
39. Castells, M. (2001). Materiales para una teoría preliminar sobre la sociedad de redes. *Revista de educación*, 41-58.
40. Ontiveros Baeza y Sabater, V. (2018). *La Economía de los Datos: Riqueza 4.0. Lectura Plus*.
41. Vanihoff, K. I. (2015). Consideraciones sobre la memoria y el olvido en la filosofía de Friedrich Nietzsche. *Nuevo Itinerario*, (10), 2.
42. Nietzsche, F. (1974). *La genealogía de la moral* (Vol. 356). NoBooks Editorial.
43. Posada Garcés, J. P. (2010). Elementos fundamentales de la hermenéutica jurídica. *Nuevo derecho*, 5(6), 47-64.
44. Pérez de Acha, G. (2015). Una panorámica sobre el derecho al olvido en la región. *línea: Recuperado en fecha*, 30, 10-16.
45. Pasos Castro, R. (2015). El funcionamiento de los motores de búsqueda en Internet y la política de protección de datos personales, ¿una relación imposible?. *InDret*.
46. Simón Castellano, P. (2012). El régimen constitucional del derecho al olvido digital. *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*, 1-254.
47. Mieres, L. J. M. (2014). *El derecho al olvido digital*. Fundación Alternativas.
48. Torres Manrique, J. I. (2019). *El derecho fundamental al olvido: reconocimiento y evolución*.
49. Corte Constitucional. (16 de junio de 1992) Sentencia T-414 de 1992. [MP: Ciro Angarita Barón.]
50. Corte Constitucional. (28 de octubre de 1992) Sentencia T-577 de 1992. [MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.]
51. Corte Constitucional. (11 de noviembre de 1993) Sentencia de unificación 528 de 1993. [MP: José Gregorio Hernández Galindo.]

52. Cooter, R., & Ulen, T. (2016). Derecho y economía. Fondo de cultura económica.
53. Corte Constitucional. (13 de setiembre de 2002) Sentencia T-814 de 2002. [MP: Jaime Córdoba Triviño.]
54. Corte Constitucional. (9 de julio de 2003) Sentencia T-542 de 2003. [MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.]
55. Corte Constitucional. (20 de mayo de 2004) Sentencia T-487 de 2004. [MP: Jaime Araujo Rentería.]
56. Congreso de la República. (31 de diciembre de 2008.) Ley Habeas Data. [Ley 1266 de 2008]. DO: No. 47.219 de 31 de diciembre de 2008.
57. Corte Constitucional. (16 de octubre de 2008) Sentencia C-1011 de 2008. [MP: Jaime Córdoba Triviño.]
58. Corte Constitucional. (3 de diciembre de 2002) Sentencia C-1066 de 2002. [MP: Jaime Araujo Rentería.]
59. Congreso de la República. (5 de febrero de 2002.) Código Disciplinario Único. [Ley 734 de 2002]. DO: No. 44.708 de 8 de agosto de 2002.
60. Corte Constitucional. (15 de agosto de 2003) Sentencia T-713 de 2003. [MP: Jaime Araujo Rentería.]
61. Corte Constitucional. (11 de julio de 2003) Sentencia T-563 de 2003. [MP: Alfredo Beltrán Sierra.]
62. Corte Constitucional. (11 de noviembre de 1993) Sentencia de unificación 528 de 1993. [MP: José Gregorio Hernández Galindo.]
63. Corte Constitucional. (21 de junio de 2012) Sentencia de unificación 458 de 2012. [MP: Adriana María Guillén Arango.]
64. Corte Constitucional. (16 de febrero de 2017) Sentencia T-098 de 2017. [MP: Luis Ernesto Vargas Silva.]
65. Congreso de la República. (18 de octubre de 2012.) Ley de protección de datos. [Ley 1581 de 2012]. DO: No. 48.587 de 18 de octubre de 2012.
66. Corte Constitucional. (6 de octubre de 2011) Sentencia C-748 de 2011. [MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.]
67. Unión Europea. (1995). Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Diario Oficial de la Comunidad Europea, 50, 281.
68. Unión Europea (2016). Reglamento General de Protección de Datos Personales del Parlamento Europeo y del Consejo, del 14 de abril del 2016.
69. Relatoría Especial para la libertad de expresión de la OEA (2016). Estándares para una internet libre, abierta e incluyente. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17

